

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

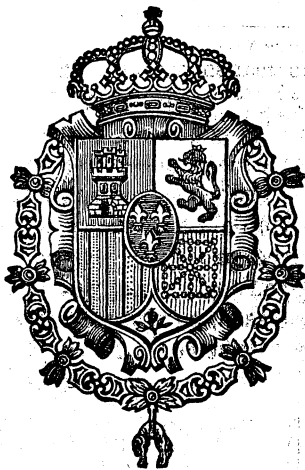
Madrid.....	Un mes.....	5 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Posesiones de Africa.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas..... el 10 por 100

Idem id. de 250 idem..... el 20 por 100

Idem id. de 500 idem..... el 30 por 100

Idem id. de 1.000 idem..... el 40 por 100

Las subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo á favor de la Autoridad judicial seis competencias suscitadas entre el Gobernador de Lérida y el Juez de primera instancia de Tremp.

Otro declarando que no ha debido suscitarse una competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Navarra y la Audiencia provincial de Pamplona.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto autorizando al Ministro del ramo para verificar por administración el suministro de víveres á los corrigidos en la Prisión de Burgos y su enfermería.

Otros de indulto.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto reorganizando el Ministerio de la Guerra y demás dependencias de la Administración central.

Real orden dictando reglas para llevar á efecto la reorganización de los servicios de remonta y cría caballar.

Otras aprobando la expedición por duplicado de varios documentos extraviados.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden aclaratoria de la de 12 de Octubre último sobre remuneración de servicios extraordinarios á los Catedráticos y Profesores de Institutos.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Reales órdenes adjudicando el suministro de cuerpos muertos de hierro fundido para abalizar la ría del Ferrol á la *Société internationale de éclairage par le gaz d'huile*, y el de cadenas y grilletes ordinarios y giratorios, con igual objeto y destino, á la casa *Danemieux fils et Compagnie Saint-Amand, Nord France*.

Administración central:

ESTADO.—*Asuntos Contenciosos*.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero del súbdito español D. Luis Esteban Rivas.

GOBERNACIÓN.—*Dirección general de Correos y Telégrafos*.—Subastas para contratar el transporte de la correspondencia pública.

Inspección general de Sanidad exterior.—Anunciando no haberse registrado en Pernambuco ningún nuevo caso de peste bubónica desde 4 de Noviembre último.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—*Subsecretaría*.—Anunciando varias vacantes de Ayudantes repetidores en la Escuela Superior de Artes é Industrias y Bellas Artes de Cádiz.

Nombramiento del Tribunal que ha de juzgar las oposiciones á la Cátedra de Química orgánica vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Salamanca, y relación de opositores á la misma.

AGRICULTURA.—*Dirección general de Obras públicas*.—Desestimando la petición de prórroga para terminar las obras, solicitada por la Compañía concesionaria del ferrocarril de Minas de Monsech á Lérida, y declarando caducada la concesión del citado ferrocarril.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.—Concurso para la provisión de diez plazas de Celadores de Minas.

Administración provincial:

Diputación provincial de Madrid.—Subasta para el suministro de aceite de oliva para los Establecimientos de la Beneficencia provincial.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia.

Anuncios y noticias oficiales:

Compañía general Madrileña de Electricidad.—Sociedad Gran Hotel Colón.—Compañía Ibero-mexicana.—Banco de España (sucursal de Zaragoza).

Balances de Sociedades, publicados conforme al artículo 17 del Código de Comercio.

Compañía de los ferrocarriles de Puerto Rico.

Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En los seis expedientes y autos de competencia suscitados entre el Gobernador de Lérida y el Juez de primera instancia de Tremp, de los cuales resulta:

Que promovidos individualmente por los acreedores de D. Pedro Alsina diligencias preparatorias de ejecución en los meses de Julio á Octubre últimos, se presentaron por el Procurador D. José Gaset, á nombre de aquéllos, seis demandas ejecutivas ante dicho Juzgado, exponiendo en todas ellas: que entre los años 1879 y 1880, D. Pedro Alsina contrató con el Estado la construcción de un puente sobre el río Nogueira Pallaresa, en la carretera de Artesa á Tremp; que para garantizar las obligaciones de la contrata se constituyó por el vecino de Madrid D. Vicente Romero una fianza de 40.000 á 50.000 pesetas en valores del Estado; que en la realización de las obras, algunos de los demandantes sufrieron daños en sus propiedades, cuyo importe fijaron de mutuo acuerdo con el contratista; otros resultaron acreedores por trabajos realizados en ellas, y otros, por materiales empleados en las mismas, suscribiendo Alsina los oportunos documentos, que obran en los respectivos juicios ejecutivos, en que se confiesa deudor de las sumas en que, respectivamente, se apreciaron las expresadas responsabilidades; que la Dirección general de Obras públicas, en vista de una instancia de D. Vicente Romero, en que se solicitaba la devolución de la fianza, acordó,

antes de autorizarla, conceder un plazo de tres meses para que los reclamantes por razón de las obras realizadas en el referido puente pudiesen solicitar ante los Tribunales, y obtener de ellos en su caso, auto de retención ó embargo de la expresada fianza; y que promovidas, en su consecuencia, diligencias preparatorias de ejecución, el demandado Alsina reconoció la certeza de las deudas y las firmas de los documentos en que aquéllas constan. Después de consignar los fundamentos de derecho que estimaron oportunos, terminaron con la súplica de que se despacharan mandamientos de ejecución contra los bienes del deudor por las cantidades que en cada demanda se reclamaban por capital, intereses y costas, y que si no pagaba en el acto del requerimiento, se trabara embargo sobre la fianza constituida para garantir la contrata de construcción del puente antes mencionado:

Que practicadas en cada juicio las diligencias que en las súplicas se interesaban; realizados los embargos de la fianza, para cuyo cumplimiento se elevaron los oportunos suplicatorios á los Ministerios de Gracia y Justicia y Obras públicas; dictadas en todos los juicios, menos en uno, sentencias de remate, mandando seguir adelante la ejecución, y antes de declararse firmes, el Gobernador, á instancia de D. Vicente Romero y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado en el oficio especial para cada juicio, fundándose en que, según el artículo 70 del Real decreto de 10 de Julio de 1861, las fianzas de contratos y servicios públicos sólo responden de las buenas condiciones de la obra ó servicio y de la indemnización de daños y perjuicios que corran por cuenta del contratista, pero no de las deudas que éste hubiere contraído por jornales ó materiales, debiendo la Administración, conforme á dicho texto, devolver la fianza una vez acreditado el cumplimiento de las dos condiciones expresadas; en que las Autoridades judiciales no pueden embargar, en provecho y á instancia de un acreedor particular, los bienes afectos al cumplimiento de un contrato administrativo, cuando la preferencia que corresponde á la Administración tuviera que sostenerse mediante tercería de mejor derecho; pues, en tal caso, vendrían á resultar sometidos á la jurisdicción ordinaria la inteli-

gencia, cumplimiento y efectos de un contrato administrativo, contra lo preceptuado en el art. 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; y en que, de lo expuesto, se desprende la existencia de una cuestión previa administrativa á resolver por el Ministerio de Obras públicas, ante quien pende la alzada interpuesta por D. Vicente Romero contra el acuerdo de la Dirección sobre si procede ó no la devolución de la fianza al reclamante.

Que sustanciados los oportunos incidentes, el Juzgado mantuvo su jurisdicción en todos ellos, alegando: que los juicios de que se trata son de índole meramente civil, sin relación ninguna con la Administración, puesto que con ellos se reclama el abono de jornales y materiales ó pagos de perjuicios causados en una finca del actor, deudas reconocidas y confesadas por el ejecutado; que el Real decreto de 1852, invocado por el Gobernador, se refiere á los contratos en que es parte la Administración, pero no á los celebrados entre particulares; que no existe cuestión ninguna previa que haya de resolver la Administración, toda vez que el determinar si las fianzas constituidas responden ó no de las deudas del contratista por los jornales devengados, materiales invertidos y perjuicios causados en la construcción de las obras, incumbe á los Tribunales ordinarios, ante los que puede comparecer con la oportuna tercería el fiador Romero si considera que no debe responder de las deudas del contratista que en el juicio se reclaman; que la Administración sólo tiene facultad para declarar responsabilidades de las fianzas, en lo que pueda afectar á los intereses públicos, pero no hacer otro género de declaraciones, que tienen un carácter civil y son, por tanto, propias de los Tribunales ordinarios; que tanto el Real decreto de 10 de Julio de 1861 como el de 11 de Junio de 1886, claramente establecen que la fianza prestada en garantía de una contrata de Obras públicas podrá ser embargada por los Tribunales, si para el cumplimiento del contrato no fuera necesaria su retención, y en el caso presente están soventadas todas las responsabilidades del contratista para con la Administración, según resulta del acuerdo de la Dirección general de Obras públicas, en que se concede á los acreedores un plazo para obtener ante los Tribunales auto de retención de dicha fianza, pasado el cual se procederá á su devolución, y, por último, que no existiendo ninguna disposición administrativa que establezca que los acreedores, por los expresados conceptos, de un contratista de Obras públicas deban acudir á la Administración para hacer efectivos sus créditos, no hay otro recurso que el de acudir ante los Tribunales ordinarios á quienes compete su conocimiento por tratarse de derechos civiles nacidos de contratos también de carácter civil.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Que reclamados por la Sección de Estado y Gracia y Justicia algunos antecedentes al Ministerio de Agricultura, por conducto de la Presidencia, dicho Ministerio, en Real orden de 30 de Mayo último, manifiesta: que en la contrata de las obras del puente sobre el río Nogueira-Pallaresa, ha regido el pliego de condiciones generales aprobado por Real decreto de 10 de Julio de 1861; que la recepción y liquidación de las obras, se aprobó por Real orden de 4 de Octubre 1892; que aparecen varias reclamaciones contra el contratista por pago de jornales y materiales; que el contratista ha satisfecho la contribución industrial, y que la Real orden resolviendo la alzada interpuesta contra la resolución de la Dirección general de Obras públicas, relativa á la devolución de la fianza, ha sido recurrida por el interesado ante el Tribunal Contencioso.

Visto el art. 34 del Real decreto de 10 de Julio de 1861, según el cual, podrá verificarse el embargo de la fianza por cualquiera Autoridad ó Tribunal, si no hubiera sido necesario retenerla para el cumplimiento de la contrata:

Visto el art. 51 de la ley de Enjuiciamiento civil, que atribuye á la jurisdicción ordinaria la exclusiva competencia para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español:

Considerando:

1.º Que los presentes conflictos se han suscitado con motivo de los embargos practicados por la Autoridad judicial en diferentes autos ejecutivos sobre la fianza, libre actualmente de toda responsabilidad administrativa, constituida para garantizar la construcción de un puente en la carretera de Artesa á Trémp, obra terminada y recibida ya por el Estado:

2.º Que las deudas reclamadas en los seis juicios

ejecutivos proceden de otros tantos contratos de naturaleza esencialmente civil, y, por consiguiente, cuantas cuestiones surjan sobre su cumplimiento se hallan sujetas á la jurisdicción ordinaria, ante quien, en su caso, puede presentarse la oportuna tercería de dominio por el dueño de la fianza;

3.º Que según lo preceptuado en las disposiciones legales anteriormente citadas, la Autoridad judicial puede decretar el embargo de las fianzas constituidas para garantizar los contratos administrativos cuando hubiere de procederse á su devolución por hallarse cubiertas las responsabilidades que, á favor de la Administración, nazcan del contrato, y con más motivo, si las reclamaciones proceden precisamente de deudas contraídas al ejecutar la obra, y se formulan, como ha ocurrido en este caso, cumpliendo una disposición administrativa en que se concedió un plazo de tres meses para que los reclamantes, por razón de las obras, obtuviesen ante los Tribunales auto de retención de la expresada fianza;

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir estas seis competencias á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Navarra y la Audiencia provincial de Pamplona, de los cuales resulta:

Que en oficio de 7 de Enero último, el Alcalde de Barga denunció al Juez municipal de dicha villa el hecho de que el guarda rural de aquel Municipio, Gregorio Acedo Alegría, había sorprendido en 31 del mes anterior á Vito Mauro Ruiz y Leandro Aguirre Mauro con seis robles que ambos habían cortado en el monte del Naval, sobre las seis y media de la tarde del referido día, robles que, según denuncia del dicho guarda, se los llevaron del monte los denunciados:

Que incoado el oportuno sumario, tasados los árboles sustraídos en la cantidad de 7 pesetas 50 céntimos y dictado auto de procesamiento contra los denunciados, después de practicar las demás diligencias que se estimaron procedentes, se declaró terminado el sumario, elevándose las actuaciones á la Audiencia:

Que el Gobernador, á instancia de los procesados y de acuerdo con la Diputación foral y provincial de Navarra, requirió de inhibición á la Audiencia, fundándose: en que en el presente caso el hecho realizado por los denunciados se limitó á la corta de arbustos que fueron tasados en 7'50 pesetas, sin que se hubiera verificado la extracción de los mismos del monte, puesto que fueron sorprendidos en el acto por el guarda, y porque, según manifestación de los denunciados, su objeto era el de construir en aquel mismo lugar una choza; en que la competencia para conocer del hecho estaba de parte de la Autoridad administrativa, según lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 y en la regla 2.ª del 40 del citado Real decreto:

Que sustanciado el conflicto, la Audiencia se declaró competente, alegando: que en el caso de autos no existía cuestión previa administrativa que resolver, ni estaba tampoco reservado por la ley á los funcionarios de la Administración el castigo del hecho denunciado, por lo que no era procedente acceder al requerimiento, por ser de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, según el párrafo 2.º del art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que establece que cuando los productos forestales hubieran sido extraídos del monte con ánimo de lucro, como así se imputaba á los procesados por el guarda denunciante, entenderán los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal:

Que el procedimiento se seguía en averiguación de los autores de la extracción, y por ello el Tribunal requerido era el llamado á conocer y apreciar en el correspondiente juicio la responsabilidad en que hayan podido incurrir los denunciados como sustractores:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Diputación foral y provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 reformando las Ordenanzas de montes, según el cual, el que cortare ó arrancare árboles, leñas gruesas ó ramaje, cepas ó tocónes, será castigado con una multa igual al valor de los productos, descontándose éstos. Además indemnizará los daños y perjuicios.—Si los productos hubieran sido extraídos del monte con

ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal:

Vista la regla 2.ª del art. 121 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, que dispone que cuando la infracción de un precepto de ley, de este reglamento ó de las Ordenanzas que tengan una penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infracción y reservarán su castigo á los Tribunales:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad gubernativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia hecha por el guarda rural del Municipio de Barga, de haber cortado y extraído del monte Noval seis robles los vecinos del expresado pueblo, Vito Manso Ruiz y Leandro Aguirre Manso, y la subsiguiente causa criminal que por referido hecho se sigue contra los denunciados:

2.º Que con arreglo á las disposiciones de las Ordenanzas y reglamento antes citados, cuando los productos forestales han sido extraídos del monte, ó la infracción de un precepto de la ley, del reglamento ó de las Ordenanzas referidas hayan dado el medio de perpetrar un delito, los Gobernadores deben abstenerse de conocer, reservando su castigo á los Tribunales ordinarios:

3.º Que en el caso que motiva esta competencia, los procedimientos criminales se siguieron por corta y extracción de árboles del monte Noval, lo cual puede constituir el delito de hurto, definido y castigado en el Código penal, y, por tanto, del exclusivo conocimiento de los Tribunales del fuero común:

4.º Que no hay cuestión administrativa previa que resolver, ni el castigo del hecho por que procede está reservado por disposición de la ley á los funcionarios de la Administración, y no encontrándose, por tanto, el presente caso comprendido en ninguno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, es indudable que no ha debido promoverse el presente conflicto;

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministerio de Gracia y Justicia para verificar, por administración, el suministro de víveres á los corrigendos en la Prisión de Burgos y su enfermería, pudiendo delegar el Ministro de Gracia y Justicia todo lo relativo al expresado servicio en el Director general de Prisiones.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Joaquín Sánchez de Toca.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Juan Salguero Guisado en solicitud de indulto de la pena de cadena perpetua, á que por el delito de robo y homicidio fué condenado por la Audiencia de Sevilla:

Considerando que con la aplicación de la ley de 17 de Enero de 1901 y Real decreto de indulto de 17 de Mayo de 1902, ha cumplido el reo los treinta años que marca el art. 29 del Código penal para prescripción de las penas perpetuas:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentencian-

dora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Juan Salguero Guisado de la pena de cadena perpetua, impuesta por el delito de que se ha hecho mención.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Joaquín Sánchez de Toca.

Vista la exposición elevada por la Audiencia de Burgos, con arreglo al art. 2.º del Código penal, en su párrafo 2.º, proponiendo se le commute al reo José Calderón Hidalgo la pena de cadena perpetua, impuesta por el delito de daños producidos por medio de explosivos, por la de cuatro años de presidio correccional:

Considerando que la pena impuesta resulta excesiva teniendo en cuenta el grado de malicia y el daño causado por el delito:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar á José Calderón Hidalgo la pena de cadena perpetua, impuesta por el mencionado delito, por la de cuatro años de presidio correccional.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Joaquín Sánchez de Toca.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Sebastián Vallecillo Flores solicitando indulto de la pena de cadena perpetua, que por el delito de parricidio le impuso la Audiencia de Sevilla:

Considerando que sin los abonos de prisión preventiva y Real decreto de 17 de Mayo de 1902, lleva el reo cumplidos más de treinta años de condena, que para prescripción de las perpetuas señala el art. 29 del Código penal:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Sebastián Vallecillo Flores de la pena de cadena perpetua, que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Joaquín Sánchez de Toca.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Francisco Avila Domínguez solicitando indulto de la pena de cadena perpetua, que le impuso la Audiencia de Granada por delito de asesinato:

Considerando que con el abono de la prisión preventiva y la rebaja de la sexta parte de la condena, que obtuvo por aplicación del Real decreto de 17 de Mayo de 1902, ha cumplido el reo más de los treinta años de condena, que para prescripción de las perpetuas señala el art. 29 del Código penal:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Francisco Avila Domínguez de la pena de cadena perpetua que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Joaquín Sánchez de Toca.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

En virtud de la autorización que concede la ley de 17 de Julio del año actual, para la reorganización del Ministerio de la Guerra y demás dependencias de la Administración central; á propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Administración central.

Artículo 1.º Constituirá la Administración central del Ejército:

El Ministerio de la Guerra.

El Consejo Supremo de Guerra y Marina.

El Estado Mayor Central del Ejército.

La Dirección general de Cría caballar y Remonta.

La Inspección general de los establecimientos de instrucción é industria militar.*

La Comandancia general del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos.

La Dirección general de la Guardia civil.

La Dirección general de Carabineros.

La Comandancia general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

El Vicariato general castrense.

La Ordenación de pagos é Intervención general de Guerra.

Art. 2.º Se suprime la Junta Consultiva de Guerra.

Los asuntos que le estaban encomendados, aparte de los que se atribuyen por Real decreto de 25 de Agosto último al Consejo Supremo de Guerra y Marina, pasarán á ser de la competencia del Ministerio de la Guerra, con sus Juntas facultativas, y del Estado Mayor central, Dirección general de Cría caballar y Remonta é Inspección general de los establecimientos de instrucción é industria militar, en la forma que determina el presente decreto.

Ministerio de la Guerra.

Art. 3.º El Ministerio de la Guerra se compondrá de Subsecretaría y ocho Secciones, que se denominarán:

Sección de Infantería.

Idem de Caballería.

Idem de Artillería.

Idem de Ingenieros.

Idem de Administración militar.

Idem de Sanidad militar.

Idem de Justicia y Asuntos generales.

Idem de Instrucción, Reclutamiento y Cuerpos diversos.

Tanto la Subsecretaría como las Secciones se dividirán en Negociados.

Art. 4.º La Subsecretaría estará á cargo de un General de División, y al frente de cada Sección habrá un General de Brigada en seis de ellas y asimilados á este empleo en las de Administración y Sanidad militar.

Art. 5.º En el estado núm. 1 se señalan las plantillas de Jefes y Oficiales de las distintas dependencias del Ministerio de la Guerra, y la distribución de los asuntos para el despacho entre la Subsecretaría y Secciones.

La distribución ó agrupación de los asuntos por Negociados, el funcionamiento de éstos y las relaciones oficiales del Ministerio con los establecimientos militares se determinarán en el reglamento especial para el régimen y despacho de dicho Departamento.

Art. 6.º Los Jefes de Sección no tendrán facultades inspectoras, cesando en las funciones que en tal concepto venían desempeñando. Su misión será únicamente el estudio y la preparación para el despacho de los asuntos que les estén encomendados, y presentarlos con su informe al Ministro ó al Subsecretario, según corresponda, proponiendo la resolución ó trámite que proceda. En dichos cometidos, serán auxiliados por los respectivos Negociados, cuya opinión se hará siempre constar en primer término.

Art. 7.º Afectas á la Subsecretaría, y formando parte de ella, habrá las dependencias que se consignan en el estado núm. 1.

Dependerán, además, de la Subsecretaría el servicio sanitario del personal del Ministerio y de dichas dependencias, y las Secciones de ordenanzas, por lo que á su servicio se refiere.

Art. 8.º La Comisión de experiencias de Artillería, compuesta de un Coronel, dos Tenientes Coroneles, dos Comandantes y tres Capitanes, formará parte del Ministerio y estará afecta á la Sección de dicha Arma, la que dispondrá los ensayos y experiencias que aquélla haya de efectuar, cuando en el asunto objeto de estos trabajos no deba informar la Junta facultativa de Artillería.

Art. 9.º Se reorganizan las Juntas facultativas de Artillería y de Ingenieros, y se crean las de Administración militar y Sanidad militar, con análogo cometido al de las primeras, ó sea el de informar al Ministro de la Guerra acerca de cuantos asuntos técnicos de los servicios propios de estos Cuerpos les fueren consultados, y proponer las innovaciones ó reformas que consideren convenientes, dentro de la especialidad de estos servicios.

Art. 10. Dichas Juntas se constituirán en la forma siguiente:

Junta facultativa de Artillería.

Presidente, el General de Brigada procedente de Artillería, con destino en la Inspección general de los establecimientos de instrucción é industria militar; Vocales: el Coronel Director de la primera Sección de la Escuela Central de Tiro del Ejército, el del Museo de Artillería, el del Taller de Precisión y Laboratorio de Artillería, el Coronel de uno de los regimientos del Arma, de guarnición en Madrid; el Coronel y los dos Tenientes Coroneles de la Comisión de experiencias y un Teniente Coronel, de plantilla, de la Junta, sin otro cargo. Habrá además un Comandante Secretario y un Capitán auxiliar, también de la plantilla de la Junta.

Junta facultativa de Ingenieros.

Presidente, el General de Brigada procedente de Ingenieros, con destino en la Inspección general de los establecimientos de Instrucción é Industria militar; Vocales: el Coronel Director del Laboratorio del Material de Ingenieros, el del Museo del Cuerpo, el Coronel del segundo regimiento mixto de Ingenieros, el Teniente Coronel del batallón de Ferrocarriles, y otro Teniente Coronel, de plantilla, de la Junta, sin otro cargo. Habrá, también de plantilla, un Comandante Secretario, y un Capitán auxiliar.

Junta facultativa de Administración militar.

Presidente, el Intendente de División, con destino en la Inspección general de los establecimientos de instrucción é industria militar; Vocales: el Subintendente Director del Establecimiento Central de los servicios administrativos, dos Subintendentes de los destinados en la Ordenación de pagos de Guerra, y un Comisario de Guerra de primera clase, con destino en el primer Cuerpo de Ejército. Un Comisario de Guerra de segunda clase, Secretario, y un Oficial primero, Auxiliar, pertenecientes ambos á la plantilla de la Junta, sin otro cargo.

Junta facultativa de Sanidad militar.

Presidente, el Inspector Médico de segunda, con destino en la Inspección general de los establecimientos de instrucción é industria militar; Vocales: el Subinspector Médico de primera, Director del Hospital Militar de Madrid-Carabanchel, el de la Academia Médico-Militar, el Jefe de la Brigada de tropas de Sanidad militar, el Subinspector Médico de segunda, encargado de la asistencia facultativa del personal de Plana Mayor del primer Cuerpo de Ejército, el Subinspector Veterinario de segunda, Jefe de los servicios de Veterinaria del primer Cuerpo y el Farmacéutico mayor destinado en la Inspección general antes citada. Un Médico mayor, Secretario, y un Médico primero, Auxiliar, de plantilla, sin otro cargo.

Art. 11. Cuando los Presidentes de las Juntas facultativas lo estimen oportuno podrán utilizar, para auxiliar los trabajos de las suyas respectivas, á algunos de los Jefes ú Oficiales que sirvan en los establecimientos cuyos primeros Jefes sean Vocales de dichas Juntas.

Las experiencias y ensayos necesarios para los estudios ó trabajos en que éstas hayan de informar se ejecutarán en los referidos establecimientos ó en la Comisión de experiencias de Artillería, dando para ello los Presidentes de las Juntas respectivas las órdenes é instrucciones que consideren convenientes.

Art. 12. Las Juntas facultativas dependerán directamente del Ministerio. Las órdenes é instrucciones para los estudios y trabajos que se les encomiendan serán comunicadas de oficio á sus Presidentes por el Jefe de la Sección respectiva, de orden del Ministro, y dichos Presidentes dirigirán siempre á éste sus comunicaciones oficiales para todos los asuntos relacionados con el cometido especial de las Juntas.

El Consejo Supremo de Guerra y Marina podrá pedir directamente á las Juntas facultativas los informes que le sean necesarios para la resolución de los asuntos que le están conferidos por las leyes y reglamentos.

Art. 13. Sin perjuicio de la inspección que los Generales de los Cuerpos de Ejército y Jefes de las Planas Mayores de los mismos, han de ejercer sobre los establecimientos militares residentes en sus regiones, conforme previene Mi decreto de 2 de Noviembre anterior, y de las extraordinarias que se encomiendan á la nueva Inspección general, dependerán directamente del Ministerio de la Guerra, los establecimientos siguientes:

El Colegio general militar.

Las Academias de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros y Administración militar, que se transformarán en Escuelas de aplicación de estas Armas y Cuerpos al establecerse el Colegio general.

La Academia Médico-Militar.
 Los Colegios de huérfanos de la Guerra y de María Cristina, Santiago y Santa Bárbara.
 Los Colegios de Guardias civiles y de Carabineros jóvenes.
 Los Museos militares.
 Las Fábricas de Artillería de Toledo, Oviedo y Trubia; de pólvora de Murcia y Granada, y la Maestranza, Fábrica y Pirotecnia militar de Sevilla.
 El Taller de precisión y Laboratorio de Artillería.
 Los Talleres del Material, la Maestranza y el Laboratorio del Material de Ingenieros.
 El Establecimiento Central de los servicios administrativos militares.
 Las Fábricas de harinas de Córdoba, Zaragoza y Valladolid.
 El Laboratorio central de medicamentos.
 El Parque central de Sanidad militar.
 El Instituto de Higiene militar.
 El Archivo general militar.

Art. 14. Los Directores ó Jefes de todos estos establecimientos se dirigirán de oficio al Ministro para los asuntos técnicos y de orden interior de los mismos, efectuándolo en los demás casos al General del Cuerpo de Ejército de su región.

Las resoluciones ó disposiciones del Ministerio que no exijan una Real orden, y las de puro trámite, se les comunicarán por medio de oficio de los respectivos Jefes de Sección, y de orden del Ministro. En los asuntos en que haya de recaer Real resolución se transmitirá ésta por conducto de los Generales de los Cuerpos de Ejército.

Art. 15. Habrá en la Subsecretaría del Ministerio una Asesoría, que tendrá por misión informar á las Secciones del mismo, al Estado Mayor central y á las Direcciones generales de la Guardia civil y de Carabineros, cuando le pidan su dictamen, sobre la más acertada aplicación é interpretación de las leyes y disposiciones reglamentarias y en los expedientes administrativos y gubernativos.

Art. 16. En vacante, ausencia ó enfermedad del Subsecretario, le reemplazará en sus funciones el General Jefe de Sección más caracterizado.

Art. 17. A los Jefes de Sección les sustituirá, en iguales casos, el Jefe de mayor categoría de las suyas respectivas, observándose la misma regla dentro de los Negociados.

Art. 18. Cuando el Ministro ó el Subsecretario lo dispongan se reunirán bajo la presidencia de este último los Jefes de Sección, constituyendo la Junta de Secretaría, que tendrá por misión el estudio é informe de los asuntos que por su importancia ó carácter [de generalidad lo requieran. Esta misma Junta será la encargada de la clasificación de los aspirantes á destinos de la Administración civil, asistiendo como Secretario de ella, sin voz ni voto, el Jefe del Negociado de Destinos civiles.

Art. 19. El personal del Ministerio será elegido por el Ministro, sin restricción de ninguna clase, y los destinos de Jefes y Oficiales, así como los de las demás dependencias de la Administración central, se considerarán para todos los efectos como de plantilla orgánica de las respectivas Armas y Cuerpos.

Estado Mayor Central del Ejército.

Art. 20. Se crea á la inmediación y dependiente del Ministro de la Guerra, con separación del Ministerio, el Estado Mayor Central del Ejército.

Su objeto será organizar la preparación para la guerra y dirigir la enseñanza superior del Ejército.

Tendrá para ello á su cargo los asuntos siguientes: Estudio y desarrollo de los planes y trabajos de organización.

Señalamiento y distribución del contingente anual para el reemplazo del Ejército.

Reservas.
 Fuerza y situación de los Cuerpos.—Movimiento de tropas.

Reglamentos orgánicos, tácticos y de servicio ordinario y de campaña.

Comunicaciones militares.—Automovilismo y ciclismo aplicados á usos militares.

Organización y reglamentación de los transportes militares, terrestres y marítimos.

Vestuario y equipo del Ejército.

Distribución del material y de todos los elementos de guerra.

Organización y establecimiento de parques y depósitos de material, armamento, vestuario, equipo, atalaje y monturas.—Idem de víveres.

Abastecimientos.

Datos y estudios estadísticos de todas clases, con aplicación al Ejército.

Organización y estadística de los Ejércitos extranjeros.

Agregados militares.—Comisiones en el extranjero. Instrucción general de las tropas.—Asambleas.—Maniobras.

Servicio especial del Cuerpo de Estado Mayor. Escuelas de Guerra, de Tiro y de Equitación.

Información militar.
 Publicación de noticias, informes y trabajos históricos, estadísticos y geográficos.

Comisiones geográficas, topográficas y de reconocimiento.

Depósito de la Guerra.
 Organización defensiva del territorio, determinando la prelación de las regiones ó posiciones á fortificar y el plan general de las defensas que en ellas hayan de realizarse.—Zonas de costas y fronteras y polémicas de las plazas de guerra.

Cuarteles y hospitales.—Su capacidad, condiciones y plan de los que sean precisos para las necesidades militares.

Movilización.
 Estadística del ganado y carruajes y su requisición. Planes de concentración.—Planes de campaña.—Operaciones de guerra.

Examen de las propuestas de recompensas por méritos de guerra.

Historia de las campañas.
 Art. 21. Al frente de este organismo habrá un Teniente General, que se denominará *Jefe del Estado Mayor Central del Ejército*.

Art. 22. Habrá además en el Estado Mayor Central, un General de división, segundo Jefe, un General de brigada y el personal necesario de Jefes, Oficiales y sus asimilados de las distintas Armas y Cuerpos.

Formarán también parte del Estado Mayor Central dos Jefes del Cuerpo general de la Armada, designados por el Ministro de Marina, para intervenir en los asuntos que se relacionen con las defensas de las plazas marítimas.

Art. 23. Para el estudio y despacho de los asuntos que se encomiendan al Estado Mayor Central se compondrá éste de una Secretaría y cinco Secciones, que se denominarán:

- 1.^a Organización y Movilización.
- 2.^a Instrucción.
- 3.^a Material y Abastecimiento.
- 4.^a Defensas y Edificios militares.
- 5.^a Depósito de la Guerra.

Art. 24. La Secretaría estará inmediatamente á cargo del segundo Jefe, y en ella radicarán, además de los trabajos de índole interior, los de conjunto y cuantos se relacionen con la Inspección de comunicaciones militares.

Será Jefe de la primera Sección un General de brigada, y de las cuatro restantes, coroneles.

Art. 25. Dependerán del Estado Mayor Central, en la parte técnica y para su servicio especial, los establecimientos, organismos y unidades de tropa siguientes:

Escuela Superior de Guerra.
 Escuela Central de Tiro del Ejército.
 Escuela de Equitación.
 El Centro electrotécnico y de comunicaciones, y el Parque aerostático, con sus respectivas compañías afectas, y todas las unidades de telégrafos, en general, para su instrucción.

Comisión de estudios y experiencias del material de Administración militar.

Comisiones topográficas, á cargo del Cuerpo de Estado Mayor, de las regiones y distritos.

Batallón de Ferrocarriles.
 Brigada Topográfica de Ingenieros.
 Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor.

Art. 26. Dependerá asimismo del Estado Mayor Central la Comisión de Estado Mayor en Marruecos, y respecto de la de límites con Portugal, tendrá dicho Centro á su cargo las relaciones de esta Comisión con el ramo de Guerra. El personal de dicho Cuerpo de una y otra Comisión se consigna en el estado núm. 2.

Art. 27. En el citado estado núm. 2 se expresan detalladamente los asuntos en que ha de entender el Estado Mayor Central, su distribución entre la Secretaría y Secciones, y el personal que á cada una corresponde. Éstas y la Secretaría se dividirán en Negociados, en la forma que determinará un reglamento especial para el régimen y despacho de este nuevo organismo.

Art. 28. El Jefe del Estado Mayor Central despachará directamente con el Ministro de la Guerra cuan-

tos asuntos sean de su competencia ó se sometan al estudio de dicho Centro.

Los trabajos para el desarrollo y ejecución de los acuerdos adoptados se efectuarán por el Estado Mayor Central, y su Jefe comunicará las órdenes necesarias al efecto, para lo cual podrá dirigirse á todas las Autoridades militares, exceptuando, sin embargo, las disposiciones que, por referirse á asuntos que requieran Real resolución, habrán de someterse á la firma del Ministro.

Las órdenes comunicadas por el Estado Mayor Central, en el ejercicio de las funciones que por este decreto se le confieren, serán de obligatorio cumplimiento para las Autoridades militares á quienes se dirijan.

Art. 29. El Jefe del Estado Mayor Central ejercerá la inspección y alta dirección técnica de los establecimientos y servicios afectos al mismo; la de Comunicaciones militares; la de los trabajos topográficos y estadísticos, á cargo del Cuerpo de Estado Mayor, y, por último, la de los Depósitos de reserva de Caballería y de Artillería, en cuanto se refiere á las estadísticas de ganado y carruajes, con aplicación exclusiva al servicio del Ejército y á su requisición.

Art. 30. El segundo Jefe, además de tener á su cargo los asuntos encomendados á la Secretaría, examinará y unificará la marcha y el trabajo de las Secciones.

Art. 31. En casos de vacante, ausencia ó enfermedad del Jefe del Estado Mayor Central, le sustituirá el General de División, segundo Jefe.

A éste le reemplazará en sus funciones, en iguales circunstancias, el General de Brigada, y dentro de las Secciones y Negociados se observará para la sucesión el orden jerárquico.

Art. 32. Cuando hayan de tratarse en el Estado Mayor Central asuntos generales de organización ú otros que por su importancia y servicios con que se relacionen afecten á todas ó á varias de las Secciones del mismo, se reunirá una Junta, presidida por el Jefe y por iniciativa de éste, de la que formarán parte como Vocales el segundo Jefe, el General de Brigada y los Coroneles y sus asimilados que tengan destino en dicho Centro, ejerciendo las funciones de Secretario el menos caracterizado.

Art. 33. A esta Junta podrá convocar el Jefe del Estado Mayor Central, cuando lo estime conveniente, á todos ó á cada uno de los Presidentes de las Juntas facultativas de Artillería, Ingenieros, Administración militar y Sanidad militar, que asistirán como Vocales.

Del propio modo, concurrirán á la Junta del Estado Mayor Central, cuando sea necesario, los dos Jefes de la Armada á quienes se refiere el art. 22.

Art. 34. A la Junta del Estado Mayor Central corresponderá emitir el informe necesario, con arreglo al art. 11 de la ley adicional á la constitutiva del Ejército, para la clasificación de los casos extraordinarios que en tiempo de paz pueden considerarse como hechos de guerra á los efectos de concesión de recompensas.

Art. 35. La Junta Central de Transportes á que se refiere el reglamento de 24 de Marzo de 1891 se constituirá con personal de la plantilla del Estado Mayor Central. La presidirá el General de División, segundo Jefe, y serán Vocales de ella: un Coronel de Estado Mayor, el Subintendente militar, el Teniente Coronel de Artillería, el Comisario de Guerra de primera y un Comandante de Ingenieros, actuando como Secretario un Capitán de Estado Mayor. Formarán además parte de ella como Vocales un representante nombrado por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas y los designados por las Empresas de los Caminos de Hierro.

Art. 36. El personal de Jefes y Oficiales que haya de ocupar las vacantes que ocurran en el Estado Mayor Central será propuesto, en terna, por el Jefe del mismo, oyendo previamente á la Junta de dicho Centro.

Cria caballar y Remonta.

Art. 37. Se crea una Dirección general denominada «de Cria caballar y Remonta», dependiente del Ministerio de la Guerra, para la gestión de los servicios de la cria caballar y de la remonta de los Cuerpos y plazas montadas del Ejército.

El cargo de Director lo ejercerá un Teniente General, con las facultades para estos efectos que al Director general de Caballería señaló el reglamento de ambos ramos de 3 de Abril de 1888.

Art. 38. Este Centro se dividirá en dos Secciones, encargándose de cada una de ellas un General de Brigada, procedente del Arma de Caballería, que se denominará Subdirector de Cria caballar ó de Remonta, según tenga la gestión peculiar de uno ú otro servicio,

con los deberes y atribuciones que determina para el Subdirector de ambos ramos el reglamento antes citado.

Art. 39. Se suprime la Junta de Cría caballar del Reino, organizada por Real decreto de 24 de Febrero de 1897; los asuntos á ella encomendados actualmente pasarán desde luego á la Dirección general de Cría caballar y Remonta.

Art. 40. Para tratar los asuntos que lo requieran se constituirá una Junta Superior directiva del ramo de Cría caballar, presidida por el Director general, de la cual serán Vocales el Presidente del Consejo general de Agricultura, el de la Asociación de Ganaderos, el de la Sociedad de fomento de la Cría caballar de España, el Director general de Agricultura, Industria y Comercio, el General Subdirector de Remonta, los Generales Jefes de las Secciones de Caballería y Artillería del Ministerio de la Guerra, los Generales Secretarios de las Direcciones generales de la Guardia civil y de Carabineros y el Subinspector de primera clase del Cuerpo de Veterinaria militar, actuando como Secretario, con voz y voto, el General Subdirector de Cría caballar. Esta misma Junta llenará los fines confiados á la suprimida de Cría caballar del Reino en el art. 2.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 28 de Enero de 1902.

Los casos en que se relacionen los servicios de la Cría caballar con los de la Remonta se resolverán por el Director, en junta con los Subdirectores.

Art. 41. Las Juntas provinciales y locales encargadas de la formación del censo del ganado caballar y mular seguirán constituidas conforme dispuso el Real decreto de 28 de Enero de 1902; entendiéndose en lo sucesivo los Presidentes de las primeras y los Jefes delegados militares del Arma de Caballería con el Director general. Estos Delegados facilitarán á los Depósitos de reservas de Caballería y Artillería los datos estadísticos necesarios á los fines del Real decreto de 2 de Noviembre anterior.

Art. 42. La contabilidad del servicio de cría caballar, intervenida reglamentariamente, se centralizará en la Dirección general, ingresando en la caja que se establecerá en la misma los fondos correspondientes.

Art. 43. El estado núm. 3 marca la plantilla del personal de Jefes y Oficiales y asimilados que constituye la Dirección general de Cría caballar y Remonta, á la que ha de agregarse un Ingeniero agrónomo de categoría de Jefe.

Regiones pecuarias y establecimientos de Cría caballar.

Art. 44. Se divide la Península é islas adyacentes en cinco regiones pecuarias, que comprenderán las provincias y dependerán de los Centros de Cría caballar que se marcan en el estado núm. 4.

Art. 45. Los actuales Depósitos de caballos sementales se reorganizan con arreglo á la plantilla que se señala en el estado núm. 5, y se suprimen las Secciones establecidas en Zaragoza y Trujillo que venían funcionando como organismos dependientes de los Depósitos 4.º y 2.º

Art. 46. Se crean dos nuevos Depósitos de caballos sementales, con los números 5.º y 6.º, sobre las bases de las Secciones 1.ª y 2.ª; pero la supresión de éstas y la creación de aquéllos en las localidades que se considere más conveniente situarlos no se efectuará hasta tanto que por la Dirección general de Cría caballar y Remonta se tengan dispuestos los reproductores y demás elementos precisos para los nuevos establecimientos, sin afectar en modo alguno á la dispuesta organización y servicio de los que hoy existen.

Art. 47. Se constituirá el Cuerpo de Jefes de parada, y se adoptarán cuantas medidas sean indispensables para mejorar los procedimientos actuales en el ramo de Cría caballar.

Art. 48. La Dirección general de Cría caballar y Remonta, con objeto de atender al aumento de potros originado por la agrupación de las remontas parciales del Ejército, practicará las operaciones preliminares para la creación, en el año próximo, de un establecimiento de Remonta, y procederá á las modificaciones que requieran los servicios. En el estado núm. 6 se detalla la plantilla de un establecimiento de Remonta.

Por formar parte la yeguada militar de la Remonta de Córdoba, se aumenta la plantilla de Oficiales y tropa de este Centro con el personal y ganado que marca el citado estado núm. 6.

Art. 49. La Dirección general de Cría caballar y Remonta, en lo relativo á los contratos y subastas que hayan de celebrarse para los servicios de los estableci-

mientos que de ella dependen, tendrá análogas atribuciones á las asignadas á la Inspección general de los establecimientos de instrucción é industria militar.

Inspección general de los establecimientos de instrucción é industria militar.

Art. 50. Se crea una Inspección general de los establecimientos de instrucción é industria militar, que tendrá por objeto:

1.º El estudio de cuanto se refiere al régimen de las Academias militares ó Escuelas de aplicación de las distintas Armas y Cuerpos y del Colegio general militar, cuando se establezca, así como el examen de los planes de estudios, obras de texto y sistema de prácticas de dichos Centros de instrucción, con el fin de proponer al Ministro de la Guerra las reformas exigidas por la debida armonía del conjunto y por los adelantos y perfeccionamientos en los métodos de enseñanza.

2.º La inspección extraordinaria, cuando se le ordene por el Ministerio de la Guerra, de todos ó de alguno de los Centros de instrucción militar antes citados, y de los establecimientos fabriles ó de industria militar á cargo de los Cuerpos de Artillería, Ingenieros, Administración y Sanidad militar.

3.º El examen de las obras, inventos ó servicios especiales que se sometan á su estudio, realizados por los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y por las clases é individuos de tropa del mismo, con objeto de informar acerca de dichos trabajos al Ministro de la Guerra y proponerle, si mereciesen ser premiados, la recompensa que á los interesados corresponda, en cumplimiento de los reglamentos de 27 de Septiembre y 29 de Octubre de 1890.

Para estos efectos se constituirá una Junta, presidida por el Inspector, y de la que formarán parte los Generales y sus asimilados, con el Coronel de Estado Mayor, Secretario, y el Teniente Coronel, Ponente, que haya examinado el trabajo; asumiendo esta Junta las funciones que en dichos reglamentos se encomiendan á la suprimida Junta Consultiva de Guerra.

4.º Entender en las contrataciones y subastas motivadas por servicios que afecten á distintas regiones ó distritos militares, exceptuando los de cría caballar y remonta, y en las que se celebren para atender á necesidades de los establecimientos de industria militar, que en su gestión técnica no dependen de los Jefes superiores del Arma ó Cuerpo respectivo de la región ó distrito en que se hallan.

Será, por tanto, de su competencia la redacción de los pliegos de condiciones técnico facultativas y económico facultativas, pudiendo para estos fines dirigirse á las Autoridades ó establecimientos que estime conveniente, reclamando los documentos y datos necesarios; y además el anuncio de la subasta, la tramitación del expediente de la misma y el acto de ella y sus derivados.

Art. 51. Compondrán la Inspección general:

Un Teniente General, Inspector. Un General de Brigada, ó asimilado, procedente de cada una de las Armas ó Cuerpos de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Administración militar y Sanidad militar, siendo estos cuatro últimos, á la vez, Presidentes de las Juntas facultativas de los Cuerpos respectivos, y personal de Jefes y Oficiales de la Secretaría, que se fija en el estado núm. 7, la que estará á cargo de un Coronel de Estado Mayor.

Art. 52. El Auditor de Brigada, con destino en la Inspección general de los Establecimientos, ejercerá además las funciones de Asesor de la Dirección general de Cría caballar y Remonta.

ARTÍCULOS COMPLEMENTARIOS

Art. 53. Cuando en el Ministerio de la Guerra hayan de tratarse asuntos de extraordinaria importancia, bien por su carácter de generalidad, ó por afectar á la organización del Ejército en su conjunto, ó á todos los servicios militares, así como también determinadas cuestiones que por su calidad y trascendencia requieran el concurso de ilustradas opiniones, amplios conocimientos militares y acreditada experiencia, podrá el Ministro convocar bajo su presidencia á

El Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

El Jefe del Estado Mayor Central.

El General del primer Cuerpo de Ejército.

El General de otro de los Cuerpos de Ejército que por turno se designe.

El Director general de la Cría caballar y Remonta.

El Inspector general de los establecimientos de instrucción é industria militar.

El Comandante general del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos.

El Director general de la Guardia civil.

El Director general de Carabineros.

El Comandante general del Cuerpo y cuartel de Inválidos, y

El Subsetario del Ministerio de la Guerra.

Podrán ser invitados con el mismo objeto los Capitanes Generales de Ejército y los Generales que hayan sido Ministros de la Guerra.

Art. 54. Los convocados, además de asesorar al Ministro de la Guerra en las importantes cuestiones á que se ha hecho referencia en el artículo anterior, examinarán los méritos y condiciones militares y las circunstancias físicas y morales de cada uno de los Coroneles, Generales de Brigada y sus asimilados, y de los Generales de División que se hallen en el primer tercio de sus escalas, para deducir de este examen sus aptitudes y prestigio para el desempeño del empleo superior inmediato y los merecimientos para obtenerlo; todo con el exclusivo objeto de facilitar al Gobierno el acierto y la imparcialidad en la elección de los que deba proponerme para el ascenso á los empleos superiores del Ejército.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Art. 55. El Consejo Supremo de Guerra y Marina, reorganizado ya por Real decreto de 25 de Agosto último, la Comandancia general del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos, las Direcciones generales de la Guardia civil y de Carabineros y la Comandancia general del Cuerpo y cuartel de Inválidos continuarán constituidos como en la actualidad.

Art. 56. En las plantillas de la Ordenación de pagos é Intervención general de Guerra y Vicariato general Castrense se introducen las alteraciones que se detallan en el estado núm. 8.

Art. 57. La Inspección general de las Comisiones liquidadoras del Ejército continuará con la organización que actualmente tiene, conociendo de los mismos asuntos que al presente le están encomendados y resolviendo en ellos, con carácter definitivo, la Junta constituida en el expresado Centro.

Los destinos de jefes y oficiales de dicha Inspección y de las Comisiones liquidadoras que de ella dependen serán servidos por personal excedente de la plantilla de las distintas Armas y Cuerpos, desempeñando sus cargos en comisión.

De igual modo servirán sus destinos en comisión, perteneciendo á la situación de cuartel, el General de División y el de Brigada de dichos Centros.

Art. 58. En adelante, todos los servicios de las distintas Armas y Cuerpos del Ejército, que sean objeto de contratación, se ajustarán para ello á unas mismas bases, que oportunamente se dictarán por el Ministerio de la Guerra.

Art. 59. El número de Ayudantes de campo y de órdenes que podrán tener los Generales empleados será el que se determina en el estado núm. 9. Los Tenientes Generales que se hallen en situación de cuartel podrán tener á su inmediación un Jefe ú Oficial en concepto de Ayudante de órdenes.

Los Ayudantes de campo serán plazas montadas y disfrutarán del sueldo y demás devengos que por tal concepto les corresponden.

Art. 60. En lo sucesivo, los Ayudantes de campo y de órdenes sólo necesitarán ser propuestos para la confirmación de sus nombramientos, al ascender al empleo inmediato ó cuando, por razón del cambio de destino ó situación del General á cuya inmediación se hallen sirviendo, hubiere de variar la clase del cargo que desempeñan.

Para los nuevos nombramientos y para confirmar en sus cargos á los ascendidos se observará lo dispuesto en el art. 108 del Real decreto de 2 de Noviembre último.

Art. 61. En el estado núm. 10 se consignan los Generales, Jefes y Oficiales que han de ser plazas montadas, y no pertenecen á Cuerpos de tropas, y se señala el número de caballos que á cada uno corresponde.

Art. 62. El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecución de este Decreto, que comenzará á regir en 1.º de Enero próximo.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra.
Arsenio Linares.

Estado núm. 1.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Distribución de los asuntos entre la Subsecretaría y Secciones, plantillas del personal.

ASUNTOS	Armas ó Cuerpos.	Jefes, oficiales y asimilados.				TOTAL.
		Coroneles.	Tenientes Coronales.	Comandantes.	Subalternos.	
Subsecretaría.						
Subsecretario: un General de División.						
Personal del Ministerio; su nombramiento y hojas de servicios.—Hojas de servicios de los agregados militares.—Personal y asuntos de las Secciones de ordenanzas.—Relaciones de despacho con S. M.— <i>Diario oficial</i> y <i>Colección legislativa</i> .—Formación de índices de los mismos.—Apertura de la correspondencia oficial.—Expedición de pasaportes.—Asuntos relacionados con los Archivos militares.....	Infantería	»	»	1	1	2
	Oficinas Militares	»	»	1	1	3
Orden público.—Personal de Oficiales generales y sus asimilados.—Uniformes del Estado Mayor general.—Nombramientos de Ayudantes de campo y de órdenes.—Cuarto militar de S. M.—Expedientes de claves...	Estado Mayor	»	»	1	1	2
	Oficinas Militares	»	»	»	»	1
Relaciones del Ministerio con los Cuerpos Colegisladores.—Condecoraciones civiles y extranjeras para individuos del Ejército.—Actos de corte.—Viajes regios.—Expedición de decretos sobre asuntos de las Secciones.—Disposiciones de la GACETA que afecten al ramo de Guerra.—Mobiliario de los pabellones de los Generales de los Cuerpos de Ejército, Capitanes generales y Gobernadores militares.....	Infantería.....	»	»	1	»	1
	Admón. Militar.....	»	1	»	»	1
	Oficinas Militares.....	»	»	»	»	1
Revisión de los proyectos de ley.—Idem de las disposiciones de carácter general que hayan de dictarse y refundición de ellas con las que ya existen sobre la misma materia.—Legislación militar.—Recompensas por méritos de guerra.....	Infantería.....	»	»	1	1	2
	Caballería.....	»	»	»	1	1
	Artillería.....	»	»	»	1	1
	Ingenieros.....	»	1	»	»	1
	Oficinas Militares.....	»	»	»	1	1
Personal del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército y Brigada Obrera y Topográfica del mismo.—Contratos y subastas del Depósito de la Guerra.....	Estado Mayor.....	»	1	»	»	1
	Oficinas Militares.....	»	»	»	1	1
Asesoría y personal del Cuerpo Jurídico.....	Cuerpo Jurídico.....	»	»	1	1	2
DEPENDENCIAS DE LA SUBSECRETARÍA						
Revisión.—Registro general.—Cierre.—Confronta y masa de escribientes.....	Infantería.....	»	»	»	1	1
	Admón. Militar.....	»	»	»	1	1
	Oficinas Militares.....	»	»	»	2	3
Habilitación del personal.....	Infantería.....	1	»	»	»	1
	Oficinas Militares.....	»	»	»	1	1
Habilitación del material.....	Admón. Militar.....	»	1	»	»	1
Depositaría de efectos.....	Oficinas Militares.....	»	»	»	1	1
Administración del <i>Diario oficial</i> y <i>Colección legislativa</i>	Caballería.....	»	»	1	»	1
	Oficinas Militares.....	»	»	»	1	1
Archivo.....	Oficinas Militares.....	1	1	»	2	11
Biblioteca (con personal que tiene otro destino).....	»	»	»	»	»	»
	Infantería.....	1	»	2	»	4
	Caballería.....	»	»	1	»	1
Caja central del Ejército.....	Artillería.....	»	1	»	»	1
	Ingenieros.....	»	»	»	1	1
Gobierno del Palacio de Buenavista.....	Infantería.....	1	»	»	»	1
Comandancia exenta de Ingenieros del mismo	Ingenieros (a).....	1	»	»	1	2
Servicio sanitario (b).....	Sanidad militar.....	»	»	3	»	3
Clero castrense (un Capellán primero).....	Clero Castrense.....	»	»	»	»	1
Estafeta militar.....	Infantería, E. R.....	»	»	»	1	1
Caballerías.....	Equitación militar.....	»	»	1	»	1
Sección de Infantería.						
Jefe: Un General de Brigada.						
Personal y asuntos de Jefes y Oficiales de las escalas activa y de reserva y de tropa de Infantería.—Cuerpo de Estado Mayor de plazas.—Milicia voluntaria de Ceuta y Compañía de Mar de Melilla.—Reserva territorial de Canarias.—Fuerzas provinciales.—Somatenes de Cataluña.....	Infantería.....	1	2	4	9	6
	Oficinas militares.....	»	»	»	1	3
Sección de Caballería.						
Jefe: Un General de Brigada.						
Personal y asuntos de Jefes y Oficiales de las escalas activa y de reserva y de tropa de Caballería.—Cuerpo de Equitación.—Tramitación de los asuntos de la Dirección general de Cría Caballar y Remonta, referentes al ganado de silla.....	Caballería.....	1	3	2	2	8
	Equitación militar.....	1	»	»	»	1
	Oficinas militares.....	»	»	»	»	2
Sección de Artillería.						
Jefe: Un General de Brigada.						
Personal y asuntos de Jefes y Oficiales de las escalas activa y de reserva y de tropa de Artillería.—Idem del Cuerpo del Tren.—Personal del Material de Artillería y provisión de las plazas de Maestros armeros del Ejército.—Material de Artillería en todo lo relativo a la construcción, adquisición y transformación.—Tramitación de los asuntos de la Dirección general de Cría Caballa y Remonta, referentes al ganado de tiro y carga.—Idem id. de las fábricas y demás establecimientos a cargo del Cuerpo de Artillería.—Detall y contabilidad del material intervenido por la Administración militar.—Tramitación de los asuntos de defensas en la parte que le corresponde y despacho de todo lo relacionado con los mismos desde la aprobación de los tanteos.—Comisión de experiencias.—Asuntos de la Junta facultativa.....	Artillería (c).....	3	5	6	8	22
	Oficinas militares.....	»	»	»	»	1

ASUNTOS

Armas ó Cuerpos.

ASUNTOS	Jefes, oficiales y asimilados.					TOTAL.
	Coroneles.	Tenientes Coronales.	Comandantes.	Capitanes.	Subalternos.	
Sección de Ingenieros.						
Jefe: Un General de Brigada.						
Personal y asuntos de Jefes y Oficiales de las escalas activa y de reserva y de tropa de Ingenieros.—Personal del Material de Ingenieros.—Material de Ingenieros en todo lo relativo a la construcción, adquisición y transformación.—Proyectos y construcción de obras militares.—Expropiaciones. Depósito de planos e instrumentos.—Material de las tropas de Ingenieros.—Detall y contabilidad técnicos.—Estadística de edificios.—Construcciones en las zonas de costas y fronteras y en las polémicas de las plazas de guerra.—Tramitación de los asuntos de defensas en la parte que le corresponde, y despacho de todo lo relacionado con los mismos desde la aprobación de los tanteos.—Tramitación de los asuntos relacionados con los establecimientos dependientes del Cuerpo de Ingenieros.—Idem de la Junta facultativa.....	Ingenieros (d).....	2	3	3	6	14
	Oficinas militares.....	»	»	»	1	4
Sección de Administración militar.						
Jefe: Un Intendente de División.						
Personal y asuntos de Jefes y Oficiales de las escalas activas y de reserva y de tropa de Administración militar.—Personal auxiliar de Administración militar.—Conserjes y ordenanzas.—Presupuestos, caudales, estados de fuerza en revistas.—Material de Administración militar en todo lo relativo a la construcción, adquisición y transformación del de sus servicios y el de los hospitales.—Servicios administrativos.—Gestión administrativa de hospitales.—Transportes, alquileres y gestión económica de los materiales de Artillería e Ingenieros y del regimental de Cuerpos.—Haber, gratificaciones e indemnizaciones por todos conceptos, pluses y reenganches.—Pensiones por acumulación de cruces de tropa.—Reliefs.—Todo lo relativo a accidentes del trabajo.—Tramitación de los asuntos relacionados con los establecimientos del Cuerpo de Administración militar.—Idem de la Junta facultativa.....	Admón. Militar.....	1	2	5	11	19
	Oficinas militares.....	»	»	»	1	2
Sección de Sanidad militar.						
Jefe: Un Inspector Médico de segunda.						
Personal y asuntos de Jefes y Oficiales de las escalas activa y de reserva y de tropa de Sanidad militar.—Personal y asuntos de Jefes y Oficiales de Veterinaria militar.—Material sanitario de los Hospitales, Cuerpos y Ambulancias, en todo lo relativo a la construcción, adquisición y transformación.—Estadística sanitaria.—Servicios sanitario e higiénico de los hospitales, enfermerías y Cuerpos.—Incidencias sanitarias de la recluta.—Servicios farmacéuticos.—Todo lo relativo al servicio sanitario e higiénico del ganado del Ejército.—Tramitación de los asuntos relacionados con los establecimientos a cargo del Cuerpo de Sanidad militar.—Idem de la Junta facultativa.....	Sanidad Militar.....	1	1	4	2	8
	Farmacia.....	»	1	»	1	2
	Veterinaria militar.....	»	1	»	1	2
	Oficinas militares.....	»	»	»	1	1
Sección de justicia y asuntos generales.						
Jefe: Un General de Brigada.						
Justicia.—Indultos.—Exhortos e interrogatorios.—Presidios de Africa y penitenciaría de Mahón.—Recompensas per servicios especiales.—Orden de San Hermenegildo.—Expedición de títulos, despachos, cédulas y diplomas.—Destinos civiles.—Asuntos generales que no corresponden a otras Secciones.—Incidencias de los retirados e individuos bajas.—Uniformes y divisas.—Vestuario, equipos y monturas.—Material regimental de los Cuerpos y de los cuarteles generales.—Su adquisición.—Destinos del personal de las Comisiones liquidadoras.—Incidencias de Ultramar.—Contabilidad y situación económica de los Cuerpos.	Infantería.....	1	3	1	4	9
	Caballería.....	»	1	»	»	1
	Ingenieros.....	»	»	»	1	1
	Admón. Militar.....	»	1	»	»	1
	Oficinas militares.....	»	»	1	1	7
Sección de instrucción, reclutamiento y Cuerpos diversos.						
Jefe: Un General de Brigada.						
Colegio general militar y Academias ó Escuelas de aplicación de las Armas y Cuerpos.—Escuelas regiminales.—Asociación benéfico escolar.—Colegios de María Cristina y de Huérfanos de las Armas.—Caja de inútiles y Colegio de Huérfanos de la guerra.—Colegios de Guardias civiles y Carabineros jóvenes.—Reclutamiento y reemplazo del Ejército hasta antes del señalamiento del contingente y todas las incidencias del reclutamiento anteriores y posteriores al llamamiento.—Comisiones mixtas de reclutamiento y cuanto con ellas se relaciona.—Personal y asuntos de los Cuerpos de Alabarderos, Inválidos, Carabineros, Guardia civil, Clero castrense y Oficinas militares.	Estado Mayor.....	1	»	»	»	1
	Infantería.....	»	1	1	»	2
	Caballería.....	»	»	1	»	1
	Artillería.....	»	»	1	»	1
	Ingenieros.....	»	»	1	»	1
	Admón. Militar.....	»	1	»	»	1
	Oficinas militares.....	1	»	»	1	4

(a) Pertenece a la plantilla de la Sección de Ingenieros.
 (b) Asistencia del personal del Ministerio de la Guerra. Estado Mayor Central e Inspección general de los establecimientos de instrucción e industria militar.
 (c) Incluido el personal de la Comisión de experiencias (un Coronel, dos Tenientes coroneles, dos Comandantes y tres Capitanes).
 (d) Incluido el personal de la Comandancia exenta de Buenavista.

RESUMEN, por Armas y Cuerpos, del personal del Ministerio de la Guerra y sus dependencias.

	Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados.						TOTAL
	Generales de División	Generales de Brigada	Coroneles	Tenientes Coronales	Comandantes	Capitanes	
Estado Mayor general	1	6	»	»	»	»	7
Estado Mayor del Ejército	»	»	»	»	»	»	4
Infantería	»	»	5	6	10	18	40
Caballería	»	»	1	4	3	5	13
Artillería	»	»	3	6	6	10	25
Ingenieros	»	»	2	4	3	9	18
Administración militar	»	1	1	4	7	12	25
Sanidad militar. (Sección de Medicina)	»	1	1	1	7	2	12
Sanidad militar. (Sección de Farmacia)	»	»	»	»	»	»	2
Veterinaria militar	»	»	»	»	»	»	2
Cuerpo Jurídico militar	»	»	»	»	»	»	2
Equitación militar	»	»	1	»	»	»	2
Clero Castrense (un Capellán 1.º)	»	»	»	»	»	»	1
Cuerpo Auxiliar de Oficinas militares	»	»	2	1	2	10	37
	1	8	17	29	41	70	205

NOTAS.—Son plazas montadas: el Subsecretario, el Jefe y Oficial de Estado Mayor del Negociado de Orden público, como del Estado Mayor del Ministro, y siete Jefes y Oficiales de la Comisión de experiencias de Artillería.
Habrá además el personal de Escribientes del Cuerpo Auxiliar de Oficinas militares, y el de porteros y mozos de oficios que sea necesario para las atenciones del servicio.
Madrid 9 de Diciembre de 1904.—Aprobado por S. M.—LINARES.

Estado núm. 2.

ESTADO MAYOR CENTRAL DEL EJÉRCITO

Distribución de los asuntos entre la Secretaría y Secciones y plantillas del personal.

ASUNTOS	Armas ó Cuerpos.	JEFES, OFICIALES Y SUS ASIMILADOS				TOTAL
		Coroneles	Tenientes Coronales	Comandantes	Capitanes	
Secretaría.						
Correspondencia.—Registro de entrada y salida.—Distribución a las Secciones y Negociados de Secretaría de los asuntos que les correspondan.—Firma del Jefe del Estado Mayor Central y preparación de la que haya de ser del Ministro, por que requiera resolución de Real orden.—Archivo de los índices del despacho.—Material de escritorio y mobiliario.	Oficinas militares	»	1	»	»	1
PRIMER NEGOCIADO						
Propuestas del personal para el Estado Mayor Central.—Idem del personal de Estado Mayor para servicios especiales.—Idem para el de agregados militares y comisiones en el extranjero, para el estudio de los asuntos encomendados al Estado Mayor Central.—Idem para comisiones de índole reservada.—Hojas de servicios del personal del Estado Mayor Central.—Informaciones.—Trabajos especiales y de conjunto.—Examen de las propuestas de recompensas por méritos de guerra.	Infantería Estado mayor	1 »	» »	» 1	» »	1 1
SEGUNDO NEGOCIADO						
Estudio técnico militar de las vías de comunicación.—Instrucción de las tropas é inspección de los servicios de telegrafía eléctrica, óptica, alada y sin alambres, aerostación y alumbrado en campaña y ferrocarriles.—Material de las tropas de comunicaciones.—Estudios y experiencias de electrotecnia, automovilismo y ciclismo, aplicados á usos militares.—Red óptica de España y estudio de la comunicación con las islas adyacentes y de éstas entre sí.—Estudio de estos asuntos en el extranjero.	Ingenieros	1	»	1	1	3
1.ª Sección.						
ORGANIZACIÓN Y MOVILIZACIÓN						
Jefe: Un General de Brigada. Estudio y desarrollo de los planes y trabajos de organización.—Señalamiento y distribución del contingente anual para el reemplazo del Ejército.—Licenciamientos.—Reservas.—Efectivos de paz ó de guerra.—Fuérza y situación de los Cuerpos.—Guarniciones.—Movimiento de tropas.—Examen de los reglamentos orgánicos, tácticos y de servicio, tanto ordinario como de campaña.—Movilización.—Planes de concentración.—Planes de campaña.—Operaciones de guerra.—Organización y reglamentación de los transportes militares terrestres y marítimos.—Logística de las vías de comunicación.—Capacidad de las férreas, ordinarias y fluviales, y elementos de transporte para las marítimas.—Planes de transportes de tropas y de material para movilización y concentración.—Cuadros de marcha y gráficos.—Itinerarios.—Asuntos relacionados con la Junta central de transportes militares.—Estudio y preparación de los servicios de Administración y Sanidad militar en campaña.—Historia de las campañas.—Estadística de ganado y carruajes y su requisición.—Estudio de ésta en el extranjero.	Estado Mayor Caballería Admón. Militar Sanidad Militar	1 1 1 1	1 » » »	3 » 1 »	4 1 » »	9 2 2 1
2.ª Sección.						
INSTRUCCIÓN						
Jefe: el Coronel de Estado Mayor.						

ASUNTOS

Instrucción general de las tropas.—Asambleas. Maniobras.—Campos de tiro y de instrucción. Campamentos.—Escuelas prácticas de todas las Armas y Cuerpos.—Servicio especial del Cuerpo de Estado Mayor.—Organización y estadística de los ejércitos y países extranjeros. Relaciones con los agregados militares y comisionados extranjeros.—Información militar.—Publicación de noticias, informes y trabajos históricos, estadísticos y geográficos.—Estudio de todos estos trabajos y su distribución á las demás Secciones en lo que á cada una afecte.—Escuela Superior de Guerra.—Escuela Central de Tiro del Ejército.—Escuela de Equitación.

3.ª Sección.

MATERIAL Y ABASTECIMIENTO

Jefe: el Coronel de Artillería.
Organización y establecimiento de Parques y Depósitos de material, armamento, municiones, vestuario, equipo, atalaje y monturas.—Idem de viveres.—Material regimental de los Cuerpos y de los cuarteles generales.—Su estudio y adopción.—Material de Administración militar y de Sanidad militar.—Comisión de estudios y experiencias del material de Administración militar.—Estadística del Material.—Distribución del material y de todos los elementos de guerra.—Su empleo y dotaciones.—Adopción de vestuario y equipo para el Ejército.—Sistemas de abastecimiento para el personal y ganado del mismo.—Estudios acerca de la alimentación en campaña.—Estudio de todos estos asuntos en el extranjero.

4.ª Sección.

DEFENSAS Y EDIFICIOS MILITARES

Jefe: el Coronel de Ingenieros.
Organización defensiva del territorio, determinando la prelación de las regiones ó posiciones á fortificar y el plan general de las defensas que en ellas hayan de realizarse.—Examen de los tanteos de defensa, fortificación y armamento.—Zonas de costas y fronteras y polémicas de las plazas de guerra.—Planes de plazas y fuertes y del terreno para su establecimiento.—Servicio de la Brigada Topográfica de Ingenieros.—Cuarteles y hospitales.—Capacidad y condiciones de los existentes y determinación de los que sean precisos para las necesidades militares.—Higiene de los edificios militares.

5.ª Sección.

DEPÓSITO DE LA GUERRA

Jefe: el Coronel de Estado Mayor.
Comisiones geográficas, topográficas y de reconocimiento.—Archivo de cartas y planos de España y el extranjero.—Archivo de instrumentos.—Servicio de la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor.—Estudio y formación de planos y mapas.—Procedimientos geodésicos, topográficos, etc., y redacción de las instrucciones correspondientes.—Aplicación de los nuevos inventos á los levantamientos de planos.—Revisión de la prensa extranjera.—Distribución á las Secciones y Negociados de un índice diario de su contenido.—Traducciones de la parte que éstos pidan.—Archivo de ella.—Resúmenes históricos.—Anuario militar.—Biblioteca.—Talleres de imprenta, litografía, fotografía y su aplicación á la reproducción de planos, encuadernación, dibujo, grabado y recomposición.—Pagadería y depositaria de efectos.—Intervención administrativa.—Venta de obras.—Secciones de campaña de los talleres.

NOTAS.—El personal de Administración militar del Depósito de la Guerra (un Comisario de guerra de 2.ª, Interventor, y un Oficial 1.º, encargado de efectos y Pagador), figuran en la plantilla de los servicios de Administración Militar de la 1.ª región.
El Médico 1.º y el Farmacéutico 1.º de la 3.ª Sección auxiliarán al Subinspector Médico de 1.ª en el cometido que á éste corresponda en la 1.ª Sección, y tanto este último como el Oficial Médico antes citado realizarán los trabajos propios de su Cuerpo que sean necesarios en la 4.ª Sección.
El personal del Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares, incluso el de escribientes que se asigne, se distribuirá entre la Secretaría y Secciones, según las necesidades del servicio.

Resumen, por Armas y Cuerpos, del personal de la plantilla del Estado Mayor Central.

	Generales, Jefes y sus asimilados.						TOTAL	Capitanes de s.º
	Generales de División	Generales de Brigada	Coroneles	Tenientes Coronales	Comandantes	Capitanes		
Estado Mayor general	1	1	1	»	»	»	3	(b) 2
Estado Mayor del Ejército	»	»	3	5	8	10	26	(a) 6
Infantería	»	»	1	1	»	2	4	»
Caballería	»	»	1	1	»	2	4	»
Artillería	»	»	1	1	1	5	10	»
Ingenieros	»	»	2	1	2	5	10	»
Administración militar	»	»	1	1	1	1	4	»
Sanidad militar. (Medicina)	»	»	1	»	»	1	2	»
Sanidad militar. (Farmacia)	»	»	»	»	»	1	1	»
Veterinaria militar	»	»	»	1	»	»	1	»
De cualquier Arma ó Cuerpo (dos Jefes ó Oficiales)	»	»	»	»	»	»	2	»
Cuerpo auxiliar de oficinas militares (dos Jefes y 11 Oficiales)	»	»	»	»	»	»	13	»

La Comisión de Estado Mayor en Marruecos consta de un Teniente Coronel, un Comandante y un Capitán; y la de límites con Portugal tiene un Teniente Coronel y un Comandante de dicho Cuerpo, el primero de los cuales es hoy el agregado militar á la legación de España en Lisboa.
(a) Un Jefe de este Cuerpo, de los asignados á otra Sección, auxiliará los trabajos de la de Instrucción en épocas de Escuelas prácticas, ó otras en que sea necesario.
(b) Corresponden al Jefe y al segundo Jefe.
(c) Son plazas montadas: dos Coroneles (uno el Jefe de la 5.ª Sección «Depósito de la Guerra», un teniente Coronel, un Comandante y dos Capitanes).
Madrid 9 de Diciembre de 1904.—Aprobado por S. M.—LINARES.

Armas ó cuerpos.	JEFES, OFICIALES Y SUS ASIMILADOS				TOTAL
	Coroneles	Tenientes Coronales	Comandantes	Capitanes	
Estado Mayor	1	1	1	2	5
Infantería	»	1	»	1	2
Caballería	»	1	»	1	2
Artillería (a)	»	»	»	1	1
Ingenieros (a)	»	»	»	1	1
Estado Mayor	»	1	»	»	1
Infantería	»	»	»	1	1
Caballería	»	»	»	1	1
Artillería	1	»	1	2	4
Ingenieros	»	»	1	1	2
Admón. militar	»	1	»	1	2
Sanidad Militar	»	»	»	1	1
Farmacia Militar	»	»	»	1	1
Veterinaria Militar	»	1	»	»	1
Estado Mayor	»	1	»	»	1
Artillería	»	1	»	1	2
Ingenieros	1	1	1	2	5
Estado Mayor	»	1	»	»	1
Artillería	»	1	»	1	2
Ingenieros	1	1	1	2	5
Estado Mayor	1	1	»	4	9

Estado núm. 3.

DIRECCIÓN GENERAL DE CRÍA CABALLAR Y REMONTA

Plantilla del personal de Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados.

Table with columns for ranks: Generales de Brigada, Coronel, Teniente Coronel, Comandante, Capitanes, and TOTAL. Lists various military units and their personnel counts.

(a) Este Capitán no será destinado hasta que la remonta de su Cuerpo se incorpore a la remonta general. (b) Uno pagador y encargado de efectos. (c) A la vez que de los trabajos correspondientes a la remonta de su Cuerpo, estará encargado de la asistencia facultativa del personal.

NOTAS.—Son plazas montadas, el Director general y los dos Generales de brigada, Subdirectores de Cría Caballar y de Remonta.

Se asignará, además, el personal de escribientes del Cuerpo Auxiliar de Oficinas militares, necesario para las atenciones del servicio.

La Comisión central de remonta de Artillería, dependiente de esta Dirección general, se compondrá de un Coronel, un Teniente Coronel, un Comandante, tres Capitanes, un Veterinario 1.º y un Veterinario 2.º, con un sargento, cuatro cabos y 23 artilleros segundos, un obrero herrador de 2.ª y otro forjador, teniendo asignados 11 caballos de Oficial, incluidos los correspondientes al personal de Administración militar (un Comisario de guerra de 2.ª, Interventor; un Oficial 1.º de contabilidad y un Oficial 3.º Auxiliar) que figuran en la plantilla de los servicios de la 1.ª región.

Madrid 9 de Diciembre de 1904.—Aprobado por S. M.—LINARES.

Estado núm. 4.

CRÍA CABALLAR.—REGIONES PECUARIAS

Table with columns: Territorio que comprenden, Depósitos de caballos sementales a que corresponden. Lists provinces and their respective seed horse deposits.

Madrid 9 de Diciembre de 1904.—Aprobado por S. M.—LINARES.

Estado núm. 5.

Plantilla de un Depósito de sementales.

1 Coronel, 1 Comandante, 4 Capitanes, 1 Médico 1.º, 1 Veterinario 1.º, Total, 8.

Tropa.

6 sargentos, 22 cabos, 2 trompetas, 4 soldados de 1.ª clase, palafreneros. 48 Idem de 2.ª id., palafreneros y asistentes, 2 herradores, 1 forjador; Total, 85 —85 sementales.

El Depósito de sementales de Artillería de Hospitalet se compondrá de un Comandante, un Capitán y un 1.º Teniente; un obrero herrador de 1.ª y un forjador, contratados; un sargento, dos cabos y ocho artilleros segundos; tres caballos de oficial, uno de tropa y 30 sementales.

Madrid 9 de Diciembre de 1904.—Aprobado por S. M.—LINARES.

Estado núm. 6.

Plantilla de un Establecimiento de Remonta.

1 Coronel, 1 Teniente Coronel, 1 Comandante, 5 Capitanes, 2 Primeros Tenientes, 1 Médico 1.º, 1 Veterinario 1.º, 2 Veterinarios 2.ºs, 1 Idem tercero; total 15.

Tropa.

11 sargentos, 19 cabos, 3 trompetas, 4 soldados de 1.ª, 118 Idem de 2.ª, 3 herradores, 1 forjador; total 159. 18 caballos de Oficial, (a) 30 Idem de tropa.

La Yeguada militar, que forma parte de la Remonta de Córdoba, se compondrá de un Capitán, un Veterinario 2.º, un sargento, cuatro cabos y 20 soldados de 2.ª, y tendrá dos caballos de Oficial.

(a) Incluidos los del personal de Administración militar.

Madrid 9 de Diciembre de 1904.—Aprobado por S. M.—LINARES.

Estado núm. 7.

INSPECCIÓN GENERAL

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE INSTRUCCIÓN E INDUSTRIA MILITAR

Plantilla de la Secretaría.

Table with columns: Jefes y Oficiales y sus asimilados, JEFES Y OFICIALES Y SUS ASIMILADOS, TOTAL. Lists various administrative and military positions.

Habrà el número de escribientes del Cuerpo Auxiliar de oficinas militares necesario para el servicio.

Madrid 9 de Diciembre 1904.—Aprobado por S. M.—LINARES.

Estado núm. 8.

Alteraciones introducidas en las plantillas de las dependencias siguientes:

Ordenación de pagos é intervención general de guerra.

Se aumentan tres Comisarios de guerra de 2.ª y dos Oficiales terceros, y se disminuyen doce Oficiales primeros y ocho segundos.

Vicariato general Castrense.

Se aumenta un Capellán primero. NOTA.—Para la asistencia facultativa del personal de ambos centros, se asigna un Médico mayor.

Madrid 9 de Diciembre de 1904.—Aprobado por S. M.—LINARES.

Estado núm. 9.

Número de Ayudantes de campo y de órdenes que corresponde á cada uno de los Generales empleados.

Table with columns: Ayudantes, DE CAMPO, DE ÓRDENES. Lists various military and administrative roles and their corresponding field and order assistants.

(1) Los Ayudantes de campo, 2 del Director general de Carabineros y uno del General Secretario, tienen su sueldo y demás devengos en el presupuesto del Ministerio de Hacienda (Sección 10.ª); Madrid 9 de Diciembre de 1904.—Aprobado por S. M.—LINARES.

Estado núm. 10.

Número de caballos que en tiempo de paz corresponden á los Generales, Jefes y Oficiales que no presten servicio en Cuerpo.

Table with columns: Caballos que corresponde á cada General, Jefe u Oficial, TOTAL de caballos por clase. Lists various military ranks and their corresponding horse allowances.

Madrid 9 de Diciembre de 1904.—Aprobado por S. M.—LINARES.

REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Para llevar á efecto la reorganización de los servicios de remonta y cría caballar, dispuesta por Real decreto de esta fecha;

El REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver se observen las siguientes reglas:

Servicio de Remonta.

1.^a La remonta de todo el ganado del Ejército dependerá en lo sucesivo de la Dirección general de Cría Caballar y Remonta, único Centro que facilitará el necesario á las unidades orgánicas y plazas montadas. Á este fin, el Director general ordenará cuanto convenga al mejor servicio de estadísticas, compras de ganado, destino de éste y demás exigencias, ajustándose al reglamento técnico y de intervención y contabilidad de 3 de Abril de 1883 mientras no se establezca nueva legislación, y acudiendo á este Ministerio en cuanto requiera Real resolución.

2.^a En virtud de lo establecido en la regla anterior, las Secciones de este Ministerio dejarán de entender en cuanto á la remonta y sus incidencias se refiera, quedando únicamente á su cargo la tramitación de los asuntos cuya resolución corresponda á este departamento.

3.^a Se suprimen todas las Juntas centrales y Comisiones de compra de ganado, á excepción de la de Artillería, que bajo la dependencia de la Dirección y ajustándose á las instrucciones que reciba de la misma, llevará á cabo la del ganado de arrastre, dando cuenta de ellas su primer Jefe para ordenar el alta del adquirido en los Cuerpos que proceda.

Asimismo quedan suprimidas todas las Juntas superiores económicas de remonta, y en su lugar se crea una en la Dirección general para informar al Director en los asuntos del ramo, de la que será Presidente el General Subdirector, Vicepresidente el Coronel Oficial mayor, y Vocales un Teniente Coronel ó Comandante de Caballería, el Subteniente que ejerce el mismo cargo en la de esta Arma, el Subinspector de Veterinaria ó Veterinario mayor de la Sección de remonta, el Comisario de Guerra Interventor del servicio de Cría caballar, y un Capitán de Caballería, que desempeñará las funciones de Secretario. Cuando en las sesiones de dicha Junta deba tratarse algún asunto perteneciente á las remontas que pasan á formar la general con la de Caballería, asistirá también, con voz y voto, el Jefe ú Oficial que tenga á su cargo la tramitación de aquél.

4.^a Al objeto de que la Dirección general venga en conocimiento del ganado de toda clase que reciba, propiedad del Estado, le serán facilitados los datos siguientes:

a) El General Presidente de la Junta central de Remonta del Cuerpo de Estado Mayor, una relación de los caballos que en 1.^o del actual estuviesen montados de reglamento por Jefes y Oficiales que son plazas montadas y deban seguir con ellos, expresando el empleo, nombre y destino de los usufructuarios, y otra relación del ganado inscrito en la remonta del Cuerpo que se halla en poder de los que no son plazas montadas, en la que se manifieste el punto donde se encuentre aquél. Si existieren algunos caballos pendientes de adjudicación entregados á las Juntas locales, serán objeto de relación aparte.

b) Los Jefes de las unidades orgánicas de Infantería, relación de los que en la revista última constituían su plantilla, y de existir alguna vacante se consignará la fecha en que ocurrió.

c) El General Jefe de la Sección de Caballería de este Ministerio, demostración en la que consten los caballos que en 1.^o del actual estaban montados en concepto de servicio por Oficiales generales, existencia en las diferentes unidades del Arma, tanto de Oficiales como de tropa, y los que tengan á su cargo los Ayudantes de campo de Infantería y Caballería y alumnos de la Escuela Superior de Guerra.

d) El de la de Artillería, análoga nota del ganado perteneciente á la remonta del Arma, con separación de los caballos de Oficiales, tropa, tiro y de Ayudantes de campo, indicando también el ganado mular de arrastre y carga.

e) El de la de Ingenieros, nota semejante á la anterior.

f) Los de las de Administración y Sanidad militar, igual demostración del ganado caballar y mular, expresando los montados por Oficiales y tropa.

En las anteriores demostraciones se consignará un resumen que ponga de manifiesto el ganado que en la revista última faltase para el completo de las plantillas fijadas en presupuesto.

5.^a Para que la Dirección tenga siempre exacto conocimiento del ganado existente en las Armas y Cuerpos, los Jefes de las unidades y establecimientos remi-

tirán á aquélla todos los documentos relativos al alta y baja que vienen dirigiendo á las Secciones de este Ministerio ó Subinspecciones de las regiones.

6.^a Con personal de la Dirección, designado por el Subdirector y bajo la presidencia del Coronel Oficial mayor, se constituirá en esta Corte, siempre que sea preciso, una Comisión central de compra para la de aquéllos ejemplares de conveniente adquisición.

7.^a Las cantidades que en concepto de gratificación de monta y remonta de todo el ganado de silla se acredite en presupuesto ingresarán reglamentariamente en las cajas intervenidas de los establecimientos de remonta de Caballería, á excepción de las correspondientes al de los Cuerpos montados de Artillería, que con las del ganado de arrastre, excluido el de esta clase de las unidades de Caballería, tendrá entrada en la Comisión central de remonta de Artillería. Con dichas sumas atenderá el nuevo Centro de la remonta del ganado de las Armas, Cuerpos ó establecimientos militares de cualquier clase en el tanto por ciento señalado á cada uno, procurando no exceder de tal límite para atenerse á los recursos concedidos por el Estado.

La Escuela de Equitación podrá exponer al Director general las necesidades que reclame lo esencial de su enseñanza para los efectos á que haya lugar en los destinos de ganado que deban hacerse.

8.^a Desde el próximo ejercicio, la Dirección general de Cría caballar y Remonta será la que reclamará todas las gratificaciones que se acrediten en presupuesto para el servicio, y por fin del año actual dejarán de verificarla los Cuerpos, establecimientos y habilitados, y éstos cesarán de participar á las Secciones de Caballería y Artillería de este Ministerio las noticias prevenidas en las reglas 7.^a y 4.^a de las Reales órdenes de 13 de Abril y 12 de Junio de 1901 (C. L., números 76 y 120), quedando sin efecto las prevenciones de las de 17 de Noviembre de 1893 (C. L., núm. 387) y 23 de Abril de 1902 (C. L., núm. 90).

9.^a Por llevarse á cabo los ingresos de que trata la regla anterior en las Cajas de las remontas de Caballería y Comisión central de Artillería, se suprimen y cerrarán por fin del corriente ejercicio las cuentas de los fondos actuales, con arreglo á las bases siguientes:

a) La Comisión central de Remonta del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército, liquidará la suya, devolviendo á los Jefes y Oficiales montados las cantidades con que hubieran contribuido á constituir el fondo reglamentario, así como también el importe de las gratificaciones satisfechas de su propio peculio á la Asociación para usufructuar caballo, y la suma que después de practicadas las operaciones resulte sobrante será depositada en la Caja central del Ejército, participándolo seguidamente al Director.

b) La Escuela superior de Guerra liquidará su fondo, depositando el sobrante conforme se previene anteriormente.

c) Los Cuerpos y Academia de Infantería practicarán igual liquidación de su fondo de remonta y depósito de la existencia.

d) La Escuela de Equitación militar también hará lo propio respecto al suyo.

e) La remonta de Ingenieros lo verificará del de las unidades, Academia y Ayudantes de campo del Cuerpo, observando el procedimiento ya expuesto para la existencia que resulte.

f) La de Administración militar lo practicará del fondo de plazas montadas y Academia, depositando el remanente.

g) La de Sanidad militar, por lo que respecta al de sus plazas montadas, seguirá el mismo criterio.

10. Todas las cantidades que, como consecuencia de las liquidaciones mandadas efectuar, ingresen en concepto de depósito en la Caja central del Ejército, estarán á disposición del Director general de cría caballar y remonta, para adquirir ganado con que cubrir las bajas que aparezcan en las demostraciones á que se refiere el último párrafo de la regla cuarta, sin que los fondos de una remonta se apliquen á otra, pues si resultase existencia después de reponer aquellas, continuará depositado á disposición de la misma Autoridad, que podrá emplearla en los casos excepcionales de proveer bajas extraordinarias ó aumentos de efectivos.

11. Los caballos existentes en la actualidad al servicio de plazas montadas que no formen parte de las plantillas de los Cuerpos seguirán en poder de sus usufructuarios hasta la baja de éstos en su destino por pase á otro no montado, y llegado este caso harán entrega del suyo, con las formalidades prevenidas en la regla cuarta de la Real orden de 13 de Abril de 1901 (C. L. número 76), en el Cuerpo de Caballería ó Artillería que los facilitaron, si continuasen éstos de guarnición en la localidad en que se halle el Oficial que deba entregarlo,

y en caso contrario en el más próximo; y los procedentes de las remontas de Estado Mayor é Ingenieros, en Cuerpos de Caballería, observándose las mismas formalidades. Todos estos caballos causarán alta sin previa orden determinándola, y los Jefes de los Cuerpos remitirán á la Dirección general de Cría Caballar y Remonta el acta de reconocimiento á que se refiere la prevención cuarta de aquella disposición.

Quedan exceptuados de las anteriores prescripciones los caballos montados por Oficiales alumnos de la Escuela Superior de Guerra en prácticas de Estado Mayor, para los que regirá la Real orden de 11 de Julio de 1903 (C. L. núm. 110).

12. La extracción de caballos por las plazas montadas que no pertenezcan á Cuerpo se verificará, mientras otra cosa no se disponga, en la forma prevenida en la regla 1.^a de la ya citada Real orden de 13 de Abril de 1901 (C. L. núm. 76), que se hace extensiva á las de los Cuerpos de Estado Mayor del Ejército é Ingenieros; las de Artillería la verificarán en los Cuerpos montados de esta Arma, conforme á la Real orden de 12 de Junio del mismo año (C. L. núm. 120). Los Jefes y Oficiales con derecho á montarse dirigirán sus peticiones al Director general para la designación del Cuerpo de Caballería ó Artillería en que deban verificarlo, puesto que las remontas de estas Armas son las llamadas á proveer de caballo, por ahora, á dichas plazas, recibiendo el número necesario para esta atención.

13. La remonta del próximo año en que los establecimientos de Caballería no cuenten con el ganado de silla preciso para las nuevas atenciones, exigirá acudir á la compra de caballos domados en estado de prestar inmediato servicio; y llegado este caso, el Director general de cría caballar y remonta, dentro de los recursos de que disponga, acordará lo conveniente para realizar el servicio.

14. La Dirección general estudiará y propondrá á este Ministerio la creación de depósitos de doma para el ganado que deba recibirla en ellos y como consecuencia á la concentración de remontas del Ejército.

15. Los Oficiales de Estado Mayor del Ejército que por virtud de lo determinado en el apartado (a) de la regla 9.^a han de percibir las cantidades con que hubieran contribuido al fondo de remonta de la Asociación cederán á cambio el recibo de que trata la Real orden de 16 de Diciembre de 1898 (C. L. núm. 371), los que se remitirán á la Dirección general de la Cría Caballar y Remonta para su custodia hasta la entrega de los caballos. Cuando las extracciones se verifiquen en los regimientos, los cederán á éstos, que los conservarán.

16. Los recibos que en la actualidad tienen empeñados por el importe de una paga las plazas montadas de los Cuerpos de Infantería serán sustituidos por los que previene la citada Real orden, y conservados en dichas unidades.

17. La reposición de bajas de caballos en Infantería se hará directamente por la Dirección general de Cría caballar y Remonta, quedando sin efecto la tramitación señalada en el reglamento de 1.^o de Julio de 1899 (C. L. núm. 133) y Real orden de 6 de Marzo de 1902 (C. L. núm. 61).

18. En caso de inutilidad de algún caballo de los que continúan al servicio de plazas montadas del Cuerpo de Estado Mayor é Ingenieros, será presentado por su usufructuario á la Junta económica de un Cuerpo de Caballería, y en su defecto de Artillería, de la localidad en que se halle; si tampoco lo hubiese de esta Arma lo efectuará en el que, de cualquiera de las dos, estuviere en punto más próximo. La Junta económica levantará acta del reconocimiento que practique.

Los caballos pertenecientes á regimientos de Caballería ó Artillería que se hallen fuera de las unidades, al servicio de plazas montadas, serán reconocidos por las Juntas de los Cuerpos de dichas Armas. Por regla general, todas las propuestas de desecho de este ganado se remitirán al Director general por los primeros Jefes de los Cuerpos á que pertenezcan las Juntas que verifiquen los reconocimientos.

19. Cuando por algún Cuerpo que no sea de Caballería ó Artillería se cursen propuestas de desecho, la Dirección general podrá perfeccionar el conocimiento de sus fundamentos, ordenando reconozca é informe cualquiera de las Juntas económicas de aquellas dos Armas.

20. Los Jefes de los establecimientos de Remonta y Comisión central de Remonta de Artillería dirigirán á la nueva Dirección toda la correspondencia de asuntos técnicos determinados en el reglamento del servicio, y al Ministerio la que afecte á personal, sin perjuicio de hacerlo también á aquel Centro si la importancia del caso lo exigiere, ó se tratase de aptitudes del mismo personal.

21. Mientras las yegudas formen parte de un establecimiento de remonta dependerán en absoluto de la Sección de remonta de la nueva Dirección general.

22. No obstante lo que se dispone en el art. 37 del Real decreto de esta fecha, las remontas de Guardia civil y de Carabineros no se incorporarán á la remonta general hasta que haya transcurrido el tiempo necesario para normalizar su funcionamiento.

Servicio de cría caballar.

23. La gestión de la cría caballar, la referente á todos los sementales de diversas clases y establecimientos sostenidos con el presupuesto del Ministerio de la Guerra, y cuanto atañe á los premios concedidos por el mismo que contribuyan al fomento de las respectivas especies, pasará á depender en lo sucesivo de la Dirección general del ramo, quien dictará todas las órdenes relativas al servicio técnico, conforme se establece para el de Remonta en la regla 1.^a, y los asuntos los comprenderá la Sección de Cría Caballar.

La contabilidad, custodia y manejo de cuantos fondos se acrediten para este servicio se centralizará en la referida Dirección, de cuya Caja intervenida serán claveros el respectivo Coronel Mayor, que tendrá la Ordenación de pagos, un Comisario de Guerra y un Oficial primero de Administración militar, que lo será de contabilidad y pagador.

Como consecuencia de esta centralización será baja en los establecimientos del ramo el personal de Administración militar, y cesarán de funcionar en fin del corriente mes las actuales Cajas intervenidas, pasando la documentación existente en las Oficinas interventoras, previa entrega, á las Intendencias respectivas.

24. En general, todos los gastos por atenciones del servicio serán acordados por el Director, á propuesta de los Jefes de los Depósitos y después de oír á la Junta superior económica de Cría caballar, que la presidirá el General Subdirector, siendo Vicepresidente el Coronel Oficial Mayor, Vocales un Teniente Coronel ó Comandante de Caballería, el de Artillería cuando afecten los gastos al depósito de Hospitales, el Subintendente militar y Comisario que asistan á la Junta superior económica de Remonta, el Subinspector de Veterinaria ó Veterinario Mayor de la Sección de Cría caballar y un Capitán de Caballería, en concepto de Secretario.

Para que los Depósitos puedan atender al entretenimiento y reposición del material existente, se les facilitará por la Caja de la Dirección general, previo recibo, la cantidad necesaria, de la cual llevarán y rendirán las Cajas de los establecimientos las oportunas cuentas reglamentarias, con el «conforme» del Jefe del detall, «visto bueno» del primer Jefe y la intervención del personal administrativo de Ejército que se le señale por las Autoridades militares locales, y de no existir éste, por los Alcaldes, en analogía con lo establecido en el art. 241 del reglamento técnico y el 51 del de intervención de 3 de Abril de 1883, como se verifica con gastos originados por las paradas.

25. Con el fin de evitar á los establecimientos la acumulación de fondos en las Cajas de los mismos, el día 25 de cada mes remitirán á la Dirección un presupuesto detallado de las necesidades del entrante, subordinando la percepción de indemnizaciones y pluses á lo prevenido en el art. 244 del citado reglamento técnico.

26. Centralizado el servicio de cría caballar en la Dirección general del ramo, á la oficina interventora de la misma debe pasar cuanto constituye la responsabilidad de los establecimientos, y en su virtud, los primeros Jefes de éstos dispondrán la formación de los inventarios prevenidos en el art. 101 del reglamento de Contabilidad del servicio, que remitirán á la Dirección general para resguardo del Oficial de contabilidad. Estos inventarios, que habrán de comprender la existencia en fin del mes actual, servirán de base para la cuenta de efectos que debe rendirse.

27. Las compras de ganado para el servicio de cría caballar que se realicen en la Península serán intervenidas en la forma que previenen los artículos 14 y 97 del reglamento de 3 de Abril de 1883, y de verificarse en el extranjero, formará parte de la Comisión que se nombre, á propuesta del Director general, el personal de Administración militar que deba ejercer la intervención y pago.

28. A partir del día 1.^o de Enero, los artículos de pienso se suministrarán á razón de cinco kilogramos diarios de cebada y 11 de paja por semental, mientras éstos permanezcan en Plana Mayor; igual cantidad de cebada y seis kilogramos de paja, en marcha, y seis de la primera especie y 11 de la segunda durante el tiempo que se hallen abiertas las paradas.

Las actuales existencias de artículos serán entrega-

das en fin del mes corriente por los Depósitos al personal de Administración militar que se designe, en los mismos puntos de residencia, y el suministro del ganado cesará de hacerse con cargo á los fondos del servicio, extrayéndose las raciones de las Factorías militares, como lo verifican los Cuerpos montados del Ejército.

Si durante las épocas de cubrición no le fuera posible á alguna parada extraer raciones en el pueblo que ocupe, por efecto de escasez, se serán remesadas desde la Plana Mayor ó Factoría más próxima, según los casos.

29. Lo prevenido en el reglamento de Intervención y Contabilidad, en cuanto á la rendición de cuentas, plazos para efectuarlo y curso de los ejemplares, será aplicable al servicio de cría caballar en la forma que se establece.

30. Los Jefes de los establecimientos de cría caballar observarán para su correspondencia con la Dirección general cuanto se previene en la regla 20.^a

31. Todo el personal que deba destinarse para cubrir las vacantes de los establecimientos de remonta y cría caballar, lo será previa propuesta, en terna, á este Ministerio del Director general de los referidos servicios.

32. Para los gastos de material de la nueva Dirección se asignará la cantidad necesaria, pasando á aquella todos los efectos y mobiliario de la actual Junta de la Cría caballar del Reino y documentos que tenga á su cargo.

Artículo adicional. Suprimidas las gratificaciones que al antiguo Subdirector de Remontas y personal á sus órdenes fijaba la Real orden de 17 de Agosto de 1887 (C. L. núm. 325), tanto el Director general como los Subdirectores de los servicios de la nueva Dirección, un Ayudante y un Jefe ú Oficial de la Dirección, cuando sea indispensable que éste les acompañe en las comisiones que desempeñen, disfrutarán los auxilios señalados en el vigente reglamento de indemnizaciones, con cargo á los fondos de los ramos correspondientes, haciendo sus viajes por cuenta del Estado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1904.

LINARES

Señor

Excmo. Sr.: Para cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha, en lo referente á la contratación de servicios del ramo de Guerra,

El REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.^o Los contratos, y por consecuencia las subastas que los originen, se denominarán generales ó locales.

Son generales:
A) Los que tienen por objeto cubrir las atenciones de dos ó más establecimientos de la misma índole, situados en distinta región.

B) Los que se celebren para atender á las necesidades de fábricas, talleres, laboratorios y otros establecimientos, que en su gestión técnica no dependen directamente de los Jefes superiores del Arma ó Cuerpo respectivo en la región ó distrito, por afectar á atenciones generales del Ejército.

Son locales:

Los que afectan á necesidades de uno ó varios establecimientos de igual clase de una sola región, distrito ó Gobierno militar exento.

2.^o Para la ejecución de toda clase de contratos será precisa la redacción de dos pliegos de condiciones: uno que comprenda las facultativas y económico-facultativas, y otro las legales ó de derecho y administrativas. Este no se formulará sin que haya sido aprobado el primero.

3.^o Las subastas y contratos generales se iniciarán por este Ministerio, en vista de los cálculos de las necesidades y cifras presupuestas para satisfacerlas, ó por moción dimanada de los establecimientos respectivos dirigida al mismo, con especificación de sus fundamentos.

Mediante Real orden se dispondrá se verifique la subasta general.

4.^o Dictada la Real orden aludida, la Inspección general de los establecimientos de instrucción é industria militar dispondrá que por el personal técnico de la misma, que pertenezca al Cuerpo á quien efecte el servicio, se redacte el pliego de condiciones técnico-facultativas y económico-facultativas, pudiendo pedir á este fin los documentos y datos que considere oportuno, no sólo á los establecimientos á que el servicio se refiera, sino también á otros de la propia índole de las demás regiones.

El indicado pliego, en número de dos ejemplares, se cursará por la Inspección general al Ministerio para su aprobación, y cuando se halle en estado de obtenerla se remitirá un ejemplar por el Ministerio á la Ordenación de pagos, á fin de que la Intervención general, en su vista, formule el pliego de condiciones legales ó de derecho y administrativas.

Entre las condiciones técnicas consignará la Inspección la relativa al precio límite, si bien, separadamente y para justificación del mercado, podrá exponer los fundamentos que le hayan servido de base para su señalamiento.

5.^o La Intervención general, con presencia de las condiciones técnicas y con estricta sujeción á las disposiciones vigentes, procederá asimismo á la redacción del pliego de condiciones legales, con igual facultad que la Inspección general de pedir directamente los antecedentes ó explicaciones que juzgue necesarios al fin propuesto, cursándolo, por conducto de la Ordenación de pagos, á este Ministerio.

6.^o Cuando se trate de la ejecución por contrata general ó local de obras que tengan proyecto aprobado formará parte del pliego de condiciones facultativas y económico-facultativas todas las que figuran en el proyecto de referencia.

7.^o Reunidos en el Ministerio los dos pliegos de condiciones se procederá á su aprobación, si la mereciese, por medio de otra Real orden, citando la que dispuso la subasta, y remitiendo ambos ejemplares de los pliegos á la Inspección general de los establecimientos de instrucción é industria militar, para que pueda anunciarse el acto de la subasta en los plazos reglamentarios, no menores de treinta días en los casos corrientes, ó de diez, por lo menos, en los de urgencia; extremos que se consignarán en la referida Soberana disposición.

En estos pliegos se hará constar, con el sello de este Ministerio, que son los aprobados.

8.^o La tramitación sucesiva del expediente de subasta, el acto de ésta y sus derivados estarán á cargo de dicha Inspección general.

9.^o Las subastas generales se verificarán, á ser posible, en Madrid, y en este caso constituirán el Tribunal de subasta: el Inspector general, como Presidente; el Interventor general de Guerra y un Oficial de Administración militar, destinado en la Inspección, como Secretario. Los dos Jefes superiores aludidos podrán delegar, el Inspector, en el Oficial general ó asimilado, con destino en la Inspección y procedente del Cuerpo á quien corresponda la ejecución técnica del servicio, y el Interventor, en uno de los Subintendentes á sus órdenes.

Tratándose de los establecimientos á que se refiere el apartado letra B de la regla 1.^a, el acto de la subasta podrá celebrarse en los mismos, si se dispusiera así por la Inspección, constituyéndose en ese caso el Tribunal en la forma que determinan los artículos 22 y 23 de estas instrucciones.

10. Si por conveniencia del servicio no debiera verificarse en Madrid una subasta general, salvo lo prevenido en el párrafo anterior, habrá de celebrarse en capital de región, y en este caso constituirán el Tribunal de subasta el Jefe de mayor categoría en la plaza, perteneciente al Cuerpo á que afecte el servicio, como Presidente; el Interventor militar de la región y un Oficial de la Sección directiva de la Intendencia militar como Secretario.

En análoga forma se constituirán los demás Tribunales de subasta general, cuando ésta tuviese que ser simultánea, considerándose como Tribunal general de la misma, para los efectos de examinar las proposiciones presentadas en las diversas localidades, el Tribunal de la Inspección.

En todo caso de subasta general simultánea, uno de los actos se verificará en esta Corte.

11. La adjudicación provisional en las subastas generales se efectuará por el Tribunal, á reserva de la aprobación definitiva del remate, que tendrá que ser de Real orden, y en su consecuencia, verificada que sea la subasta con resultado, la Inspección general remitirá el expediente al Ministerio. En caso de ser simultánea la subasta, se esperará á recibir los expedientes de los demás puntos; y verificada la oportuna reunión del Tribunal general para proceder al resumen de comparación y adjudicación, de lo cual se levantará acta, se cursará ésta por la referida Inspección al Ministerio, juntamente con los expedientes.

12. Si del estudio comparativo resultasen dos ó más proposiciones iguales, el Tribunal de subasta principal, por conducto de los Tribunales respectivos, invitará á los autores de aquéllas á que comparezcan ante el Tribunal general, por sí ó debidamente representados, en

día y hora prefijada de antemano, con plazo no menor de diez días, á fin de que mejoren su proposición, y en este caso la Inspección no cursará los expedientes al Ministerio para la aprobación del remate hasta cumplido dicho trámite, acompañando el acta oportuna, limitándose en el interin á comunicar á aquél la causa de la demora.

13. Recibida la aprobación de Real orden, se procederá al otorgamiento de la escritura ó convenio, por medio de comparecencia ante Notario en el primer caso, en el despacho del Jefe que presidió el acto de la subasta ó el acto principal de la misma, firmando en nombre del Estado dicho Jefe y el Interventor general ó Subdelegado, si lo hubo en el referido acto, y el rematante ó su representación legal en ratificación de su compromiso.

14. Las subastas y contratos locales se iniciarán por los Jefes superiores en la región, distrito ó gobierno militar exento del Arma ó Cuerpo á que corresponda el establecimiento, ó el deber de satisfacer la necesidad ó ejecutar el servicio, en vista de los cálculos de esta atención y cifras presupuestas para satisfacerla, ó por moción de los mismos establecimientos ó entidades á que aquel atañe, dirigida á los citados Jefes.

15. Estos Jefes lo pondrán en conocimiento del Ministerio por si de las noticias que en el mismo se tuviesen de otras regiones conviniera que la subasta propuesta como local fuese general, y en este último caso, al comunicárselo así, cesará por parte de aquéllos toda gestión en el asunto.

16. Si, por el contrario, manifestase el Ministerio que la subasta debiera ser local, el Jefe superior del Arma ó Cuerpo respectivo se encargará desde luego de la gestión concerniente á la contratación, dando conocimiento de ello al General del Cuerpo de Ejército, Capitán general del distrito ó Gobernador militar exento.

17. Al disponer el Jefe superior respectivo la celebración de subasta local, designará también el establecimiento, si ésta comprendiere varios, que debe considerarse como principal, á fin de que éste, por medio de su Junta facultativa, si existiere, y en caso contrario por su Director ó primer Jefe, se redacte el pliego de condiciones técnico-facultativas y económico-facultativas, con inclusión del precio límite, pudiendo para dicha redacción hacer directamente las consultas pertinentes á los demás establecimientos comprendidos en la licitación.

18. Formulada el pliego de dichas condiciones, el Jefe del establecimiento principal lo remitirá para su aprobación, en número de dos ejemplares, al superior del Arma ó Cuerpo en la región, distrito ó Gobierno militar exento. Si mereciere la aprobación, dicho superior devolverá un ejemplar, haciendo constar en él que es el aprobado, para que el Interventor del establecimiento redacte el pliego de condiciones legales ó de derecho y administrativas.

Cumplido que esto sea, se cursará el referido pliego de condiciones legales por conducto del Director del establecimiento, también en dos ejemplares, á la Intervención militar de la región, distrito ó Gobierno militar exento, para su aprobación.

19. Así que se reciba en el establecimiento el pliego de condiciones legales aprobado, se encabezará con él el general de condiciones, y á continuación se insertará el de las técnicas, formando ambos un solo pliego, que será el que rija en el acto de la subasta.

20. La subasta se anunciará por el Jefe del establecimiento, y una vez publicados los anuncios, remitirá el expediente al Superior respectivo del Arma ó Cuerpo en la región, distrito ó Gobierno exento para los informes del Interventor y Asesor.

21. De los anuncios y tramitación necesaria para la celebración de la subasta, y de cuantos requisitos precise el expediente para llegar á dicho acto, cuidará el Director del establecimiento principal, dando cuenta de lo que proceda al Superior aludido.

22. El Tribunal para el acto de la subasta lo compondrá: el Director del establecimiento principal, Presidente; el Interventor del mismo, y un Oficial de Administración militar del establecimiento, como Secretario.

23. Cuando la subasta se refiera á un solo establecimiento, en el mismo se practicará cuanto previenen las reglas 17 á la 22 de estas instrucciones.

24. Verificadas las subastas locales, con ó sin resultado, el Director del establecimiento dará cuenta por telégrafo al Jefe superior del Arma ó Cuerpo en la región, distrito ó Gobierno militar exento, remitiéndole después el expediente, ya para la aprobación del remate, ya para la autorización necesaria, al objeto de celebrar la segunda subasta, con ó sin alteración de precio

límite, respecto al cual extremo, en su caso, se informará con el debido detalle. Igual tramitación habrá de observarse para la celebración de la segunda subasta; y si ésta tampoco diera resultado, se informará por el Jefe del establecimiento si procede la ejecución del servicio por gestión directa ó por convocatoria de proposiciones libres.

25. La adjudicación provisional en las subastas locales se efectuará por el Tribunal, á reserva de la aprobación superior, y cuando fuese simultánea, con igual reserva en espera del resultado de los demás actos de subasta.

26. La adjudicación definitiva corresponde en las subastas locales al Jefe superior del Arma ó Cuerpo á que el servicio se refiera en la región, distrito ó Gobierno exento, previo informe del Interventor militar de la misma.

27. El otorgamiento de escritura se verificará, por comparecencia ante Notario, en el despacho del Jefe que presidió el acto, firmando en representación del Estado dicho Jefe y el Interventor del establecimiento, así como el rematante, ó su representación legal, en ratificación de su compromiso. Caso de que por su cuantía bastase con la formación de convenio, se extenderá éste en iguales términos ante el Oficial de Administración militar que actuó en el Tribunal de subasta, firmando, por tanto, el personal detallado en el párrafo que antecede.

28. En todos los casos de subasta general ó local, sin resultado en primero ó segundo acto, se procederá con arreglo á lo prevenido en la última parte del artículo 24 de estas instrucciones y en los artículos 9.º y 10 del reglamento de contratación.

29. Quedan suprimidas las Juntas económicas superiores, instituidas por reglamentos y disposiciones vigentes.

30. Los servicios de remonta y cría caballar, no exceptuados actualmente de las formalidades de subasta, se regirán por estas mismas reglas para los efectos de contratación, asumiendo la Dirección general de Cría Caballar y Remonta las atribuciones que para ello se confieren á la Inspección general de los establecimientos de instrucción é industria militar. El Director general podrá delegar la presidencia del Tribunal de subasta en el General Subdirector del servicio á quien afecte la misma, y el Interventor general en uno de los Subintendentes á sus órdenes.

31. El Depósito de la Guerra se considerará, para los efectos de contratación, comprendido en la letra B del art. 1.º de estas instrucciones.

32. Cuando se trate de casos efectuados de subasta, con arreglo al art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 se tramitará el expediente por la Sección respectiva de este Ministerio hasta ultimar el proyecto de contrato en su parte técnica, pasando después á la Sección de Administración militar para su terminación. Dicho proyecto de contrato servirá de base para la expedición del oportuno Real decreto.

33. En las subastas y contratos generales informará como Asesor, con arreglo á lo prevenido en el párrafo 2.º del núm. 10 del art. 51 y art. 76 del reglamento de contratación, el funcionario del Cuerpo Jurídico militar con destino en la Inspección general de los establecimientos de instrucción é industria militar. También emitirá informe antes de la aprobación definitiva del remate en los casos en que hubieren surgido incidentes ó protestas en el acto de la subasta.

En los contratos y subastas locales evacuará dichos informes, en los mismos casos, el Asesor del Jefe ó Autoridad á quien corresponda la aprobación de aquéllos.

34. Las convocatorias de proposiciones libres que pudieran tener lugar después de verificadas dos subastas sin resultado, antes de dar lugar á la autorización para ejecutar el servicio por gestión directa, se verificarán con arreglo á las disposiciones del capítulo 8.º del reglamento de contratación vigente, en todo lo que no se oponga á los artículos que anteceden. Los Tribunales para la admisión de dichas proposiciones y Autoridades encargadas de aprobarlas serán los mismos á quienes hubiese correspondido, de haberse verificado subasta, siendo necesario consultar con las indicadas Autoridades siempre que en la proposición libre se altere alguna condición de las que figuren en el pliego.

35. Todos los demás casos no previstos en las presentes bases se regirán por el reglamento de contratación vigente de 18 de Junio de 1881 y sus disposiciones complementarias, interin se redacta el nuevo reglamento que ha de sustituir al mencionado.

36. Estas reglas se aplicarán á los servicios todos del Ejército, sin distinción de Armas ni Cuerpos, á excepción de los contratos para alquiler de locales con

destino á dependencias, los cuales seguirán rigiéndose por el Real decreto de 2 de Mayo de 1876 y disposiciones posteriores.

37. Una Comisión especial que se nombre al efecto redactará en el plazo de dos meses un nuevo reglamento para la contratación de los servicios del ramo de Guerra.

38. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á la aplicación de las anteriores reglas, aunque formen parte de circulares, Reales órdenes, instrucciones ó reglamentos especiales.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1904.

LINARES

Señor

Excmo. Sr.: En vista de un escrito dirigido á este Ministerio por el Capitán general de Baleares en 14 de Noviembre último, participando que ha sufrido extravío la licencia absoluta del soldado del regimiento Infantería de Inca, Juan Pons Calofat, hijo de Antonio y de María, natural de Bujer, del reemplazo de 1891, en el que obtuvo el núm. 916 del sorteo, cuyo documento fué expedido en 12 de Diciembre de 1903 por el Teniente Coronel D. Timoteo Altares Molina, Jefe del extinguido batallón de segunda reserva de Baleares, número 4:

El REY (Q. D. G.) se ha servido resolver que quede anulada la licencia extraviada, y autorizar á la mencionada Autoridad para expedir al interesado un duplicado de la expresada licencia absoluta.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1904.

LINARES

Señor

Excmo. Sr.: En vista de un escrito dirigido á este Ministerio en 14 de Noviembre último por el Capitán general de Castilla la Vieja, participando que ha sufrido extravío el pase de situación del recluta de la zona de León y reemplazo de 1901, Mariano Sáez Medina, hijo de Valentín y de Juana, natural de Valladolid y residente en León, cuyo documento fué expedido en 22 de Marzo de 1902 con el núm. 88, autorizado por el Coronel D. Antonio Gastón y Gastón y Comandante mayor Don Joaquín Prat Torras;

El REY (Q. D. G.) se ha servido resolver que quede anulado el pase de referencia y se expida al interesado el que le corresponda con arreglo á su actual situación militar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1904.

LINARES

Señor

Excmo. Sr.: En vista de un escrito dirigido á este Ministerio por el Capitán general de Castilla la Vieja en 12 de Noviembre último, participando que ha sufrido extravío el pase de situación militar del soldado del regimiento de Infantería reserva de Valladolid, Narciso Díez Hernandez, del reemplazo de 1894, cuyo documento fué expedido en 7 de Febrero de 1903 por el Coronel del regimiento Infantería de Asturias número 31 y registrado al folio 5 con el núm. 12, á favor del citado individuo, hijo de Galo y de Romana, natural de Valladolid;

El REY (Q. D. G.) se ha servido resolver que quede anulado el pase de referencia y que se expida al interesado el que le corresponda con arreglo á su actual situación militar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1904.

LINARES

Señor

Excmo. Sr.: En vista de un escrito dirigido á este Ministerio por el Capitán general de Castilla la Nueva en 17 de Noviembre último, participando que por haber sufrido extravío el pase de segunda reserva del soldado del primer Depósito de reserva de Artillería, Pablo Anivaro Achotegui, le ha sido facilitado otro por duplicado;

El REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar la determinación de la mencionada Autoridad y disponer que se anule el primitivo pase extraviado, que se expidió en 30 de Noviembre de 1902 por el Teniente Coronel Don Enrique Moya y Berdós y Comandante D. José de Velasco y Palacios, á favor de dicho individuo, hijo de Tomás y de Mercedes, natural de Bilbao.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y

demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1904.

LINARES

Señor

Excmo. Sr.: En vista de los escritos dirigidos á este Ministerio por el Capitán general de Andalucía en 24 de Agosto y 27 de Noviembre últimos, participando que por haber sufrido extravío la licencia absoluta del cabo primero que fué del regimiento Infantería de Córdoba, núm. 10, Manuel Pérez Morente, le ha sido facilitado un certificado de servicios;

El REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar la determinación de la mencionada Autoridad y disponer que quede anulado dicho documento extraviado, que se expidió en 14 de Diciembre de 1899 por el Comandante del regimiento Reserva de Jaén, D. Enrique Valenzuela y primer Jefe accidental de la Caja de Andújar en aquella época, D. Rafael Villén, á favor del citado individuo, hijo de Luis y de Ana, natural de Porcuna (Jaén), perteneciente al reemplazo de 1882, siendo dicho documento registrado al folio 35 con el núm. 1.169.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1904.

LINARES

Señor

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Existiendo actualmente en los Institutos generales y técnicos algunos Catedráticos y Profesores que por las diversas reorganizaciones sufridas por dichos Centros docentes están encargados de enseñanzas ajenas á aquellas de que son titulares, sin percibir gratificación alguna, por no consentir los presupuestos la establecida por el art. 173 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, y

Considerando que el art. 4.º del Real decreto de 17 de Agosto de 1901, que regula las acumulaciones de este Profesorado, no tiene carácter exclusivo, puesto que se refiere á las distintas Secciones del Instituto, por lo que en ellas pueden comprenderse las que se les asimilaron de otras enseñanzas, y con el fin de remunerar de algún modo el servicio extraordinario de los mencionados Profesores;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer, como aclaración á la Real orden de 12 de Octubre próximo pasado:

1.º En lo sucesivo, la enseñanza de las asignaturas de Caligrafía, Francés, Religión y Dibujo de las Escuelas de Maestros y Maestras, por los Profesores y Catedráticos de los Institutos, que establece el art. 5.º de la Real orden de 28 de Septiembre de 1903, complementario del Real decreto de 24 del mismo mes, les dará derecho á acumular las horas que empleen en dichas enseñanzas, á las de la clase de que son titulares en el Instituto, teniendo derecho á una sola acumulación de 500 pesetas anuales, si pasan de las diez y ocho reglamentarias las horas de explicación:

2.º De igual beneficio, y en iguales condiciones, disfrutarán los Profesores de Gimnasia de los Institutos, que están encargados, por el apartado 2.º de la citada Real orden de 28 de Septiembre de 1903, de la dirección de los ejercicios corporales en las Normales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1904.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas presentadas en el concurso anunciado en la GACETA DE MADRID del día 31 de Julio último para el suministro de cuerpos muertos de hierro fundido, necesarios para las boyas que han de abalizar la ría del Ferrol:

Visto lo informado acerca de dichas propuestas por la Jefatura central de Señales Marítimas, así como lo propuesto por la Sección 3.ª del Consejo de Obras públicas:

Considerando que las propuestas de las casas *Chavarri Petrements y Compañía, de Bilbao*, y la *The Marine foy signal Company, de Londres*, así como la de *Chance brothers et Company Limited, de Birmingham*, presen-

tan englobadas las dos partes ó grupos del material que debe adquirirse para dicho servicio, faltándose así á lo preceptuado en el art. 12 de las condiciones establecidas para el concurso, según lo cual, deben presentarse con independencia las respectivas propuestas, debiendo, por tanto, considerarse á dichas *tres proposiciones* fuera de concurso, por incumplimiento de una de sus condiciones:

Considerando que de las otras tres proposiciones, la parte que se refiere al suministro del material de hierro fundido para el servicio de que se trata, se ofrece con mayor economía por la *Société internationale de éclairage par le gaz d'huile, de Paris*, 3.552 francos; que por la *Sociedad anónima Fábrica de Mieres* (6.364 pesetas), y por la casa *Bartres Bernard de Turenne, Paris* (3.750 francos);

De conformidad con lo propuesto por la Sección 3.ª

del Consejo de Obras públicas y por la Dirección general de su digno cargo;

S. M. el REY (Q. D. G.), ha tenido bien disponer que se adjudique el expresado suministro de los cuerpos muertos de hierro fundido, en su peso total de 14.800 kilogramos, á la *Société internationale de éclairage par le gaz d'huile, Paris*, por la cantidad de 3.552 francos, puesto al costado del buque en el puerto de la Coruña, y con sujeción estricta en lo demás á las condiciones facultativas y económicas que han servido de base al anunciado concurso.

Lo que de Real orden digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1904.

ALLENDESALAZAR

Sr. Director general de Obras públicas.

Relación de las proposiciones que se han presentado al concurso anunciado en la GACETA DE MADRID de 31 de Julio de este año, para el suministro de material relativo á los cuerpos muertos de hierro fundido que son necesarios para las boyas de abaliamiento de la ría de El Ferrol (Coruña).

PROPOSICIONES	PLAZO DE ENTREGA DEL MATERIAL	PRECIO
Sociedad anónima, Fábrica de Mieres Oviedo... Chavarri, Petrements y Compañía (Bilbao)....	No se fija plazo..... Tres meses para los dos grupos del material.....	6.364 pesetas. 19.875 pesetas para la totalidad del suministro.
The Marine foy signal Company (Londres).... Société internationale de éclairage par le gaz d'huile (Paris).....	No señala plazo..... Dos meses y medio.....	134 £., 18 s. y 8 ch. 3.552 francos.
Barbier, Benard & Turenne (Paris)..... Chance brothers & Company Limited de Birmingham.....	Dos meses..... No se fija plazo.....	3.750 francos. 430 £. para todo el suministro en la Coruña.

Madrid 2 de Diciembre de 1904.—El Director general, Luis Espada Guntín.

Ilmo. Sr.: Vistas las siete proposiciones presentadas en el concurso anunciado en la GACETA DE MADRID del 31 de Julio último para la adquisición de cadenas y grilletes ordinarios y giratorios y demás material accesorio de hierro forjado, con destino á las boyas que han de abalizar la ría del Ferrol:

Visto lo informado al efecto por el Ingeniero Jefe del Servicio central de Señales Marítimas. Teniendo en cuenta lo informado por la Sección 3.ª del Consejo de Obras públicas:

Considerando que, con arreglo á lo consignado en el artículo 11 de las condiciones del concurso, se impone á las propuestas el señalamiento de la entrega del material; lo cual, además del precio, debe tenerse en cuenta en la elección, y se falta á este requisito en la tercera proposición, de *The Marine foy signal Company*, y en la 7.ª de *Chance broters et C.º*

Considerando que por el art. 12 de las citadas condiciones se establece una división del suministro de dichos materiales y del de los muertos de hierro fundido para el mismo objeto, en dos grupos ó partes, que deben presentarse separadamente y con entera independencia en las propuestas, faltando á esta condición las dos anteriores, así como la segunda, de la casa *Chavarri Petrements y Compañía*, de Bilbao, pues si bien en la tercera aparecen ambas partidas, engloba luego con las mismas el probable flete entre Liverpool y la Coruña:

Considerando por lo antepuesto que deben desecharse dichas proposiciones por las faltas indicadas:

Considerando que la primera proposición tan sólo se refiere al suministro de los cuerpos muertos de fundición necesarios para el expresado servicio, porque no

corresponde á la parte acerca de la cual se resuelve en esta Real orden:

Considerando que de las tres proposiciones restantes, la cuarta, de la *Société internationale de éclairage par le gaz d'huile*; la quinta, de *Barbier, Benard & Turenne*, y la sexta, de *Daremieux fils et Compagnie*, esta última es la más ventajosa, bajo los dos puntos de vista económicos de brevedad en la entrega del material, la que presenta además un catálogo de su fabricación exclusiva de cadenas, á que únicamente se refiere su propuesta, y de las que suministra al servicio Central de faros;

De conformidad con lo propuesto por la Sección 3.ª del Consejo de Obras públicas, y por la Dirección general de su digno cargo;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se adjudique á la casa *Daremieux fils et Compagnie Saint-Amand, Nord France* el suministro de las cadenas, grilletes ordinarios y giratorios y demás material accesorio de hierro forjado con destino á las boyas que han de abalizar la ría del Ferrol, por los precios unitarios fijados en su propuesta, cuya aplicación á los correspondientes elementos del suministro, con un peso total aproximado de 9.622 kilogramos, da un importe de 4.283 francos 20 céntimos, libre á bordo en el puerto de la Coruña, sujetándose en lo demás al pliego de condiciones facultativas y económicas que ha servido de base al concurso.

Lo que de Real orden digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1904.

ALLENDESALAZAR

Sr. Director general de Obras públicas.

Relación de las proposiciones presentadas para el concurso anunciado en la GACETA DE MADRID de 31 de Julio de este año, para el suministro de cadenas, grilletes ordinarios y giratorios y demás material necesario de hierro forjado, con destino á las boyas que han de abalizar la ría de El Ferrol.

PROPOSICIONES	PLAZO DE ENTREGA DEL MATERIAL	PRECIO
Chavarri, Petrements y Compañía, Miravalles (Bilbao).....	Tres meses. (Sin reparación de material).....	19.875 pesetas, para la totalidad.
The Marine foy signal Company (Londres).... Société internationale de éclairage par le gaz d'huile, de Paris.....	No señala plazo para la entrega..... Dos meses y medio.....	2.102 £. 2 s. y 7 d. 6.920 francos.
Barbier Benard & Turenne (Paris)..... Daremieux fils & Compagnie, Saint-Amand Nord France.....	Dos meses, en sus talleres..... Un mes ó seis semanas.....	5.500 francos. 4.283'20 francos.
Chance Brothers & Company Limited-Birmingham.....	No fija plazo y engloba todo el material.....	400 £. en Liverpool y 430 £. en La Coruña y por todo el material.

Madrid 2 de Diciembre de 1904.—El Director general, Luis Espada Guntín.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Asuntos Contenciosos.

El Cónsul general de España en Manila participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Luis Esteban Rivas, natural de Madrid, de cuarenta años de edad y profesión periodista, quien murió en el Hospital de San Juan de Dios, sin parientes conocidos, sin haber testado, y dejando como bienes relictos cuatro pesos en billetes, un peso y treinta céntimos en plata conantes y sesenta y seis céntimos en mexicano, un dije de reloj, de oro, y un baúl con ropa usada en mal estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.
Correos.

Sección 1.ª—Negociado 8.º

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública a caballo ó en carruaje ó automóvil desde la oficina de Correos de Granada a la de Alhama, bajo el tipo máximo de tres mil doscientas sesenta pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Granada y en las oficinas de Correos de esta capital y de Alhama, y con arreglo a lo preceptuado en el capítulo 1.º del tit. II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno y en las Alcaldías de Alhama, previo cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre último, hasta el día 11 de Enero de 1905, a las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 16 del mismo mes, a las once horas.

Madrid 3 de Diciembre de 1904.—El Director general, Rendueles.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde a, y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por esta Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) S—1193

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas desde Tarragona a las estaciones, bajo el tipo máximo de dos mil quinientas pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Tarragona, y en las oficinas de Correos de dicha capital, y con arreglo a lo preceptuado en el capítulo 1.º del tit. II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno civil, previo cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre último, hasta el día 11 de Enero de 1905, a las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 16 del mismo mes, a las once horas.

Madrid 3 de Diciembre de 1904.—El Director general, Rendueles.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde a, y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) S—1194

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina de Valls a su estación férrea, bajo el tipo máximo de seiscientos noventa y seis pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Tarragona, y en las oficinas de Correos de dicha capital y en la de Valls, y con arreglo a lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno civil y en la Alcaldía de Valls, previo cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 11 de Enero de 1905, a las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 16 del mismo mes, a las once horas.

Madrid 3 de Diciembre de 1904.—El Director general, Rendueles.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal, número, se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde a, y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) S—1195

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó en automóvil desde Valladolid a Encinas de Esgueva, bajo el tipo máximo de cuatro mil pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Valladolid y en las oficinas de Correos de dicha capital y en la subalterna de Encinas, y con arreglo a lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por

Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en el citado Gobierno civil y en las Alcaldías de Encinas de Esgueva, previo cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 11 de Enero de 1905, a las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 16 del mismo mes, a las once horas.

Madrid 3 de Diciembre de 1904.—El Director general, Rendueles.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde a, y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) S—1196

Inspección general de Sanidad exterior.

Según participa a este Centro con fecha 24 de Noviembre anterior el Vicecónsul de nuestra Nación en Pernambuco (Brasil), desde el día 4 del referido mes no ha vuelto a presentarse ningún caso de peste bubónica.

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades Sanitarias y casas consignatarias cuyos buques toquen en puertos españoles.

Madrid 12 Diciembre 1904.—El Inspector general, M. Alonso Sañudo.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Escuela Superior de Artes é Industrias y Bellas Artes de Cádiz una plaza de Ayudante repetidor de la Sección Artística, dotada con la retribución anual de 750 pesetas y demás ventajas que el Real decreto de 4 de Enero de 1900 concede a los de su clase, la cual ha de proveerse en el turno 2.º de concurso, ó sea entre Ayudantes meritorios de la misma Sección y Escuela, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Junio último.

Los aspirantes que se hallen en las condiciones expuestas dirigirán sus instancias a este Ministerio en el improrrogable término de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid 12 de Diciembre de 1904.—El Subsecretario interino, A. de Castro.

Se halla vacante en la Escuela Superior de Artes é Industrias y Bellas Artes de Cádiz una plaza de Ayudante repetidor de la sección Técnica, dotada con la retribución anual de 750 pesetas y demás ventajas que el Real decreto de 4 de Enero de 1900 concede a los de su clase, la cual ha de proveerse en el turno 2.º de concurso, ó sea entre Ayudantes meritorios de la misma Sección y Escuela, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Junio último.

Los aspirantes que se hallen en las condiciones expuestas dirigirán sus instancias a este Ministerio en el improrrogable término de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid 12 de Diciembre de 1904.—El Subsecretario interino, A. de Castro.

Se halla vacante en la Escuela Superior de Artes é Industrias y Bellas Artes de Cádiz una plaza de Ayudante repetidor de la Sección Técnica, dotada con la retribución anual de 750 pesetas y demás ventajas que el Real decreto de 4 de Enero de 1900 concede a los de su clase, la cual ha de proveerse por concurso libre, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Junio último.

Para ser admitido al concurso se requiere ser español, mayor de veintidós años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, acreditando este extremo con certificación del Registro de penados.

Los aspirantes presentarán sus instancias en este Ministerio en el improrrogable término de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

A las instancias acompañarán los documentos que acrediten la edad y aptitud legal y una relación de méritos y servicios.

Debiendo este anuncio publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de todos los establecimientos docentes dependientes de este Ministerio, se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 12 de Diciembre de 1904.—El Subsecretario interino, A. de Castro.

Se halla vacante en la Escuela Superior de Artes é Industrias y Bellas Artes de Cádiz una plaza de Ayudante repetidor de la Sección Artística, dotada con la retribución anual de 750 pesetas y demás ventajas que el Real decreto de 4 de Enero de 1900 concede a los de su clase, la cual ha de proveerse por concurso libre, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Junio último.

Para ser admitido al concurso se requiere: ser español, mayor de veintidós años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, acreditando este extremo con certificación del Registro de penados.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

A las instancias acompañarán los documentos que acrediten la edad y aptitud legal, y una relación de méritos y servicios.

Debiendo este anuncio publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de todos los establecimientos docentes dependientes de este Ministerio, se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 12 de Diciembre de 1904.—El Subsecretario interino, A. de Castro.

Esta Subsecretaría hace público para cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del reglamento vigente de oposiciones de 11 de Agosto de 1901, en el Real decreto de 7 de Marzo de 1902 y en la Real orden de 20 de Octubre del mismo año:

1.º Que para juzgar las oposiciones a la Cátedra de Qui-

mica orgánica, vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Salamanca, y previa propuesta del Consejo de Instrucción pública, ha sido nombrado por Real orden de 29 de Noviembre último, el siguiente Tribunal:

Presidente, D. José Redriguez Carracido, Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Victorino García de la Cruz, D. Juan Fages, D. José Rodríguez Mourello, D. Gonzalo Calamita, D. Eugenio Mascareñas y D. José Hurtado de Mendoza.

Suplentes: D. Eugenio Piñeira, D. Baldomero Bonet, D. Simón Vila, D. Enrique Urioz, D. Rafael Luna y D. Enrique Pérez Zúñiga.

2.º Que dentro del plazo legal de la convocatoria, que terminó el 29 de Octubre último, se han presentado los siguientes aspirantes: D. José Giral, D. Ruperto Lobo, D. Arturo Beña, D. Julio Romero, D. Miguel Armisén, D. Francisco Yoldi, D. Jesús Monfort, D. Enrique Castell, D. Enrique Ortiz, D. Antonio González, D. Manuel Mascareñas, D. Vicente Tena, D. Angel del Campo y D. Ricardo Jabeu, los cuales quedan admitidos a la práctica de los ejercicios de oposición, siempre que justifiquen ante el Tribunal su capacidad legal.

3.º Que desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID comenzará a contarse el plazo de recusaciones de los Jueces y Suplentes que sean considerados incompatibles; y

4.º Que las admisiones ó exclusiones con relación a la capacidad legal de los aspirantes admitidos por haberse presentado dentro del plazo de la convocatoria, se efectuarán por el Tribunal.

Madrid 6 de Diciembre de 1904.—El Subsecretario interino, Castro.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO
Y OBRAS PÚBLICAS

Dirección general de Obras públicas.

Ferrocarriles.—Concesión y construcción.

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, ha tenido a bien desestimar la petición de prórroga solicitada por la Compañía concesionaria del ferrocarril de Minas de Monsech a Lérida, para la terminación de las obras del mismo, y declarar caducada la concesión del citado ferrocarril autorizada con fecha 1.º de Enero de 1876, con arreglo al art. 32 del reglamento dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles, con pérdida de la fianza prestada en garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas al otorgarse la referida concesión.

De orden del Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y el de la Compañía interesada, debiendo V. S. mandar insertar esta orden en el Boletín oficial de la provincia Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1904.—El Director general, Luis Espada Guntín.—Señor Gobernador civil de la provincia de Lérida.

Dirección general de Agricultura, Industria
y Comercio.

Personal.

Esta Dirección general ha acordado convocar a concurso para la provisión de diez plazas de Celadores de Minas, dotadas con el haber anual de 1.500 pesetas. Los cinco primeros serán nombrados desde luego en las cinco vacantes que en la actualidad existen, y los restantes ocuparán las que en lo sucesivo vayan produciéndose por el orden en que los clasifique el Consejo de Minería.

Los aspirantes deberán ser Capataces de Minas, con título oficial, tener más de veinticinco años de edad y menos de treinta y cinco el día en que se publique en la GACETA DE MADRID la presente convocatoria.

Las instancias se dirigirán al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en el plazo de treinta días, contados desde la fecha de publicación de este anuncio, acompañadas de la partida de nacimiento, debidamente legalizada, de los títulos que posean y certificaciones de los servicios que hayan desempeñado; todo con arreglo a las disposiciones del reglamento del Cuerpo de Celadores de Minas, aprobado por Real decreto de 22 de Enero último.

Madrid 10 de Diciembre de 1904.—El Director general, José del Prado.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Diputación provincial de Madrid.

La Diputación provincial ha acordado contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 25 de Enero, a las once de la mañana, en el Palacio de esta Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de aceite de oliva que sea necesario en los Establecimientos de la Beneficencia provincial, durante los años de 1905 y 1906, cuyo importe se calcula en 39.420 pesetas cada año, bajo el siguiente

Pliego de condiciones.

1.ª El contratista se obliga a suministrar el aceite sin limitación alguna de cantidad.

2.ª Se obliga también a conducir y entregar por su cuenta y riesgo en todos los Establecimientos de la Beneficencia provincial, los pedidos que se formulen por los Sres. Directores.

3.ª El aceite será de la mejor calidad, de oliva y de la mejor clase, puro clarificado y de buen gusto; debiendo ser precisamente de Andalucía.

4.ª Si no reuniese el aceite las condiciones prevenidas a juicio de la Administración del Establecimiento, el contratista presentará, en el plazo que se le señale por la Dirección, otro que las reuna, y en caso de no hacerlo, se adquirirá, por cuenta de la fianza del contratista, en cantidad igual a la desechada, obligándose a reponerla dentro de los días siguientes.

5.ª El precio de cada litro de aceite será el que quede fijado en el remate.

6.ª No se admitirá proposición que exceda de una peseta 20 céntimos litro, ni fracción inferior a un céntimo.

7.ª El suministro se abonará al contratista por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

8.ª Para la celebración de esta subasta, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 24 de Noviembre de 1904, se observarán las reglas siguientes:

1.ª El plazo en que podrán presentarse los pliegos de proposición será desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en el Boletín oficial de la provincia respectiva hasta el anterior al en que haya de celebrarse la subasta en aqué-

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 12 de Diciembre de 1904.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TERMOMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura maxima del aire a la sombra, Idem minima, Diferencia, Temperatura máxima al sol, Idem dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Temperatura máxima a cielo descubierto, Idem vegetal o laborable, Idem minima idem, Diferencia.

Datos meteorológicos del día 12 de Diciembre de 1904, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, a las nueve de la mañana, y en otros del extranjero, a las siete.

Large table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO (A 0, Diferencia), VIENTO (Dirección, Fuerza), ESTADO del cielo, TERMOMETRO (Seco, Humedo, Diferencia), EN LAS 24 HORAS (Temperatura máxima, mínima, Lluvia), ESTADO del mar.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 10, Día 12), Bancos y Sociedades, Resúmen general de pesetas nominales negociadas.

PARTE NO OFICIAL ANUNCIOS GUIA OFICIAL DE 1905 ÍNDICE DE MATERIAS QUE CONTENDRÁ

GRANDES ALMACENES DE CARRUAJES DE LOS SUCESESORES DE MIRA Paseo del Cisne, 23; Alfonso X, 1 y 5, y Rafael Calvo, 5.

LA MARGARITA EN LORCHES.—COMO PURGANTE, L depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el Agua de Lorches.

LUMBRADO, TRACCIÓN Y TRANSPORTE ELECTRICOS.—Ascensores, Grúas, Tornos y Locomotoras mineras.

SANTOS DEL DÍA Santa Lucía, virgen y mártir; Santa Otilia, virgen.

ESPECTÁCULOS REAL.—A las 8 y 1/2.—Función 12 de abono.—Turno 2.º Aida.

BOLSA DE MADRID Cotización oficial del día 12 de Diciembre de 1904, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS Serie B, de 2.500 pesetas nominales; Deuda al 5 o/c amortizable; Serie F, de 50.000 ptas. nominales.

Imprenta de la GACETA DE MADRID Pontejos, 8.—Teléfono 75.